



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 30
DE LA LEY DE AMPARO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

ARACELI PENSAMIENTO HERRERA

ASESORA:

MAESTRA EN DERECHO MARIA GRACIELA LEON LOPEZ



FES Aragón

ESTADO DE MEXICO, ARAGON,

2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Esta meta alcanzada, es el reconocimiento a los motores que han guiado, guían y seguirán guiando mi vida, a mis hijos.

Recuerden siempre que lo que inicien, más tarde o más temprano lo han de concluir, ojalá y este trabajo sea la prueba de vida de que todo lo que se propongan se puede lograr.

José Antonio y José Luis, esto es una pequeña muestra, de que cualquier obstáculo se puede y debe superar, que no importa lo que los demás piensen, en la vida no existen límites para lograr sus metas y éxitos ya que los realizarán creyendo en ustedes mismos y teniendo fe en Dios.

Los Amo!!!

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por estar siempre conmigo y por todo su amor incondicional.

A ARTURO Y MARIA DE LA LUZ (MIS PADRES)

Por todo su amor, su apoyo y por creer en mí.

A ELSA, PATY, ARCHUR, LUCHA Y ALE (MIS HERMANOS)

El amor y la unión que hay entre nosotros han sido básicos para continuar superándome, sé que siempre seguiremos así.

A JOSE LUIS (MI ESPOSO)

Por su amor y apoyo, los cuales me motivan a superarme y a ser cada día mejor.

A JOSE ANTONIO Y JOSE LUIS (MIS HIJOS)

*Por haber llegado a mi vida y ser la muestra más maravillosa del amor de Dios.
Nunca lo olviden LOS AMO.*

IRMA (AMIGA - HERMANA)

Porque con tu presencia fortaleces mi Espíritu. Gracias por todos los momentos Compartidos y por todos los defectos tolerados.

A MIS AMIGOS

*Todos ustedes son parte importante de mi vida
Gracias por estar en ella, me siento feliz por
contar con su apoyo y amistad.*

A MI ASESORA

*Mtra. Graciela de León López, gracias por su apoyo,
paciencia e interés que mostró en la realización de
este trabajo. Sin su ayuda no hubiera sido posible.*

AL LIC. JOSE ANTONIO SOBERANES MENDOZA

Que me guio en la integración de esta tesis

A LA UNAM (UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO)

*Por la oportunidad de realizar mis Estudios medio y superior, dándome
la posibilidad de superarme profesionalmente y ser mi "alma mater".*

A LA FES-ARAGON (FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON)

*A los profesores, por los conocimientos y experiencia transmitidos para mi
formación profesional.*

Muchas Gracias!!!

INDICE

INTRODUCCION	I
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES EN EL ESTADO MEXICANO.

1.1 Síntesis histórica del Estado Mexicano.....	1
1.2 Constitución de Apatzingán	3
1.3 Constitución de 1857.	8
1.4 Antecedentes de la Constitución de 1917.	9
1.5 La Constitución Mexicana de 1917, el Cambio Social y Su Renovación.....	12
1.6 Constitución de 1917 vigente en el Estado Mexicano.	13

CAPITULO SEGUNDO

GARANTIAS INDIVIDUALES.

2.1 introducción.	15
2.2 Diversos conceptos de "Garantía".	17
2.3 Concepto de Garantías del Gobernado.	22
2.4 Clasificación de Garantías Individuales.	24

CAPITULO TERCERO.

GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDA EN EL ARTICULO

17 CONSTITUCIONAL.

3.1	Introducción.	26
3.2	Antecedentes.	27
3.3	Artículo 17 Constitucional.	29
3.4	Prohibición de la justicia por propia mano.	29
3.5	Independencia de los Tribunales.	31
	3.5.1 El movimiento para el acceso efectivo a la justicia.	34
	3.5.2 Garantía de gratuidad, prontitud y expeditéz de la justicia.	34
3.6	Prohibición por deudas civiles.	36

CAPITULO CUARTO

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

4.1	Epocas Pre colonial y Colonial.	38
4.2	Constitución de Apatzingán.	38
4.3	Constitución Federal de 1824.	39
4.4	Constitución Centralista de 1836.	39
4.5	Movimiento Separatista de Yucatán de 1839.	41
4.6	Constitución Política de 1857.	44
4.7	Constitución Política de 1917.	45
4.8	Concepto del Juicio de Amparo.	46
4.9	Naturaleza Jurídica del Amparo.	48

4.9.1 Naturaleza Jurídica del Amparo Indirecto.....	49
4.9.2 Naturaleza Jurídica del Amparo Directo.	49

CAPITULO QUINTO

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

5.1 Concepto de Parte.	50
5.2 Partes en el Juicio de Amparo.	51
5.2.1 Quejoso.	52
5.2.2 Autoridad Responsable.....	54
5.2.3 Tercero Perjudicado.	54
5.2.4 Ministerio Público Federal.	56

CAPITULO SEXTO

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO.

6.1 Concepto de Notificación.	58
6.2 Tipos de Notificaciones.	58
6.2.1 Notificaciones Personales.	59
6.2.2 Notificaciones por Lista.	61
6.2.3 Notificaciones por Correo.	61
6.2.4 Notificaciones por Oficio.....	62
6.2.5 Notificaciones por Telégrafo.....	62
6.2.6 Notificaciones por Exhorto y por Despacho.....	62
6.2.7 Notificaciones por Edictos.....	63
6.3 Notificaciones a las Partes en Amparo Indirecto.....	64

6.3.1 Al Quejoso.....	64
6.3.2 Al Tercero Perjudicado.....	65
6.3.3 A la Autoridad Responsable.	66
6.3.4 Al Ministerio Público Federal.....	66
6.4 Notificaciones a las Partes en Amparo Directo y en Revisión.....	66

CAPITULO SEPTIMO

REFORMA AL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO.

7.1 Propuesta de Reforma al artículo 30 de la Ley de Amparo en su fracción segunda.	69
---	----

CONCLUSIONES.	93
---------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por nombre "Propuesta de Reforma al Artículo 30 en su Fracción II de la Ley de Amparo", la cual se deriva del Derecho de Amparo, siendo asesor académico la M. en D. María Graciela León López.

Es importante ésta propuesta que se ofrece toda vez que en la Constitución Política se establece en el artículo 17, que “la Administración de Justicia será pronta, completa, imparcial y gratuita”, por lo que bajo esa premisa y en atención de que el artículo 30 de la Ley de Amparo regula los casos en que la autoridad que conozca del juicio de amparo estime conveniente practicar notificación personal a cualquiera de las partes, el emplazamiento al tercero perjudicado, o la primera notificación que se haga a persona distinta de las partes y cuando se ignore el domicilio del tercero perjudicado, o de la persona extraña a juicio y después de agotarse las diligencias de búsqueda e investigación del domicilio de las mismas y no se tuviese conocimiento de su domicilio, se debe proceder a realizar la notificación personal ordenada, en cualquiera de los anteriores supuestos, por edictos a COSTA DEL QUEJOSO conforme lo establece la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, lo que es contradictorio con el espíritu del artículo 17 Constitucional, ya que debe corresponder a la Federación pagar los gastos para poder dar a conocer al tercero perjudicado la existencia del juicio de garantías, y no como en la práctica se hace, que le corresponde al gobernado que solicita el amparo (quejoso) pagar las publicaciones de los edictos en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico de mayor circulación, ya que si no se realiza la publicación de los mismos se corre el riesgo de que el Juicio de Amparo se sobresea por inactividad procesal y falta de interés del quejoso, la cual repercutiría en perjuicio del proceso de impartición de administración de justicia y del quejoso, con el temor de que se sobresea el juicio de garantías por falta de recursos económicos del quejoso lo que impediría que se realicen las citadas publicaciones de los edictos.

Lo que se espera obtener con este trabajo es que las autoridades judiciales federales como lo marca la Ley de Amparo en el Artículo 30 fracción II, realice las notificaciones al tercero perjudicado y persona extraña a juicio, a través del Diario Oficial de la Federación y del Periódico de la entidad sin ningún costo para el gobernado que solicita la protección de la Justicia Federal, y no efectúen los gastos de dichas publicaciones ya que en el Artículo 17 de la Ley Suprema establece que la impartición de Justicia será de manera "GRATUITA", lo que se pretende lograr con esta propuesta es de que el Estado, realice la notificación o el emplazamiento a través de edictos a cualquiera de las partes dentro del juicio de garantías, cuando no se tenga definido su domicilio sin costo para él quejoso , toda vez que el costo de estas publicaciones es elevado para las personas que tramitan el Juicio de Amparo, y en la mayoría de las ocasiones son personas de escasos recursos económicos, y en el momento de llamar a juicio al tercero perjudicado o persona extraña al juicio, se desconoce su domicilio y el gobernado que solicita el amparo (quejoso) tiene que cubrir el costo de la publicación de los edictos llamando a que comparezcan a juicio los antes mencionados, siendo que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dice que la impartición de justicia será de manera gratuita violándose así un precepto Constitucional; en la actualidad el artículo 30 en su fracción II de la Ley de Amparo se establece:

". . . SI A PESAR DE LA INVESTIGACIÓN SE DESCONOCE EL DOMICILIO, LA PRIMERA NOTIFICACIÓN SE HARÁ POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

En cambio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 17, establece que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales emitiendo sus resoluciones de

manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, prohibidas las costas judiciales”, con esto se entiende indirectamente, que al Estado le corresponde esa obligación y no al gobernado.

Dentro del presente estudio podemos realizar algunas preguntas que puedan servir para poder dar solución a la propuesta planteada. ¿Qué causas originan que la publicación de edictos en el Juicio de Amparo sea a costa del quejoso?, ¿Porqué la publicación de los edictos en el Juicio de Amparo no es gratuita para el quejoso?, ¿Cuáles son las consecuencias del por qué no es gratuita la publicación de edictos en el Juicio de Amparo?, con éstas preguntas se puede tratar de llegar a que se concrete la propuesta que se plantea en el presente trabajo.

Para poder establecer el análisis de la presente propuesta se realiza un enfoque de tipo cualitativo basándose en bibliografía de diferentes autores que hayan publicado documentos de Derecho Constitucional, Garantías Individuales y Amparo, tomando en cuenta los diversos criterios que tienen los libros que se analizaron, para poder darle sustento a las hipótesis que resulten.

Este tema por su naturaleza dirige al enfoque cualitativo para poder recabar información desde que se creó la Ley de Amparo específicamente a las reformas que haya podido sufrir el Artículo 30 fracción II, para verificar si existen casos en los cuales el Estado alguna vez ha costeado los gastos a lo que es el punto de nuestro tema. Con la propuesta antes mencionada se entrará a un punto de discusión el cual sería la forma de interpretación de la ley, el punto contencioso de esta investigación, en donde por una parte el Estado lo interpretaría a su conveniencia para poder deslindarse de su obligación y los gobernados exigiendo el exacto cumplimiento de la misma establecido en el artículo Constitucional en discusión (17 Constitucional).

Por eso es necesario que se analicen a fondo los documentos y libros de analistas y valga la redundancia de expertos a cerca del Juicio de Amparo y poder sustentar la posición en que el Estado tiene la obligación de impartir justicia de manera gratuita.

En base a la bibliografía se efectuaron varias visitas a la Biblioteca de la Universidad, así como a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstos serían en sí los métodos en los que se pudo recabar una información sustentada.

¿Qué importancia tiene ésta propuesta? Es la de que el Estado absorba los gastos del emplazamiento o notificación por edictos a algunas de las partes y no al quejoso, dando con ello certeza y certidumbre jurídica en la impartición de justicia.

Ya que se mencionó anteriormente indirectamente el Artículo 17 de la Constitución la cual establece la obligación del Estado de impartir justicia de manera "GRATUITA", el cual deberá de absorber los gastos que se ocasionen con la publicación de los edictos en el Juicio de Amparo llamando a que comparezcan a juicio terceros perjudicados o personas extrañas a juicio cuando se desconozca su domicilio, y que ese costo no sea a cargo del quejoso, quien busca que se le imparta justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Esta propuesta es factible toda vez que se puede llevar a discusión en el Congreso de la Unión o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que valoren el estado económico del país así como el ingreso económico de los individuos y con eso poder realizar la reforma con la cual

la publicación de los edictos sea a costa del Estado que indirectamente sería cubierto de los impuestos.

La presente propuesta está compuesta de siete capítulos. El *primero* habla específicamente de antecedentes de cómo se fueron creando las Constituciones que han regido el estado de derecho en el Estado mexicano, desde la Constitución de Apatzingan hasta la Constitución vigente la de 1917.

El capítulo *segundo* habla acerca de las garantías individuales con las que cuentan los gobernados, así como una breve reseña histórica de cómo se fueron otorgando derechos y obligaciones a los individuos. Los diversos conceptos de garantía que dan diferentes autores y la clasificación de las garantías consagradas en la Ley Suprema.

En el *tercer* capítulo se encuentra claramente descrita la garantía de seguridad jurídica, en la cual se encuentra establecido el Artículo 17 de la carta magna misma que consagra la garantía de "GRATUIDAD", ésta especifica que la impartición de justicia en el Estado mexicano será de manera gratuita, así como otros Derechos que se encuentran inmersos en este precepto constitucional.

En el capítulo *cuarto* se hace una breve reseña histórica del Juicio de Amparo en México desde la colonia hasta la Constitución vigente, así como algunos conceptos del Juicio de Amparo hasta llegar a la naturaleza jurídica del mismo.

En relación al *quinto* bloque del presente trabajo se establece cuáles son las partes que intervienen en el Juicio de Amparo dando una pequeña definición de cada uno; posteriormente se relaciona con el capítulo *sexto* el

cual está integrado por el concepto de notificación así como las diversas notificaciones que existen en el juicio de garantías, dentro del mismo se observa la forma procesal en la cual se deben de realizar dichas notificaciones a las partes dentro del juicio bi instancial, uní instancial y en la revisión.

Para dar por terminada la presente investigación se encuentra la *propuesta* de reforma al Artículo 30 en su fracción II de la Ley de Amparo, en la cual se menciona que con lo especificado en los capítulos antes descritos (la publicación de los edictos) y con sustento en el numeral 17 de la carta magna deben de realizarse de manera gratuita y no a costa del quejoso como se da en la práctica, siendo todo lo que contiene la presente tesis, finalmente se presentan las hipótesis que a la letra dice ¿Cuáles son las consecuencias de por qué no es gratuita la publicación de edictos en el Juicio de Amparo?

No es gratuita por la inexacta aplicación del Artículo 17 Constitucional en relación con el 30 de la Ley de Amparo, no contar con recursos económicos el Estado, desconocen sus derechos los gobernados, obligación del gobernado que pide la protección de la Justicia Federal, porque es una de las obligaciones que impone la Justicia Federal para otorgar el Amparo. ¿La inexacta aplicación del Artículo 17 Constitucional en relación con el 30 de la Ley de Amparo es una de las consecuencias de por qué no es gratuita la publicación de edictos en el Juicio de Amparo?, ¿El no contar con los recursos necesarios el Estado es una de las consecuencias de por qué no es gratuita la publicación de edictos en el Juicio de Amparo?, ¿El desconocimiento de los derechos es una de las causas de por qué no es gratuita la publicación de edictos en el Juicio de Amparo?, ¿La obligación del gobernado es una de las causas de por qué no es gratuita la publicación de edictos en el Juicio de Amparo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES EN EL ESTADO MEXICANO

1.1 Síntesis Histórica del Estado Mexicano

Los fines que cada Estado, en particular persigue, se determinan por la influencia de una gama variada de factores causales y teleológicos que se dan en la vida y existencia real del pueblo, nación o sociedad humana, que integra el elemento humano de la entidad estatal. Pero no sólo la facticidad múltiple del ser y el modo del ser de éste elemento motiva los fines del Estado, ya que su proclamación y señalamiento también obedecen a la acción ideológica de diversas corrientes del pensamiento filosófico, económico, político y social. En otras palabras, dichos fines se postulan jurídicamente, es decir, en la Constitución; para expresar una o varias ideologías que a su vez denotan diferentes tendencias que condicionan el ejercicio del poder público del Estado para mantener situaciones tácticas existentes en el ámbito vital del pueblo o nación de grupos mayoritarios o minoritarios, o para cambiarlas generalmente, en un sentido transformativo progresista. Fácilmente se comprende que es el contenido de tales ideologías lo que establece el carácter sustancial de una Constitución o de un Estado. Por ésta razón, se habla de "Estado o Constitución burguesa, socialista, capitalista, liberal, individualista, colectivista, comunista, etc.", dependiendo estos calificativos de los fines estatales preconizados en el derecho fundamental.

No corresponde a la temática de la presente obra la ponderación de los diversos y hasta contrarios fines que uno o varios Estados determinados han perseguido en su historia y persiguen en la actualidad. Su análisis crítico pertenece a la esfera epistemológica de las ciencias políticas, económicas y sociales, así como a la filosofía y otras disciplinas culturales y científicas que proporcionan su concurso idéntico a la integración del contenido ideológico de un cierto orden jurídico Constitucional. Esta pretensión estriba, modestamente, en reseñar los fines que al Estado Mexicano le han adscrito sus diferentes Constituciones en el curso de su vida histórica para destacar

si en ella se han registrado o no la transformación progresiva y positiva de que se habló con anterioridad, propósito que a la vez permitirá calificar desde el punto de vista teleológico las distintas leyes fundamentales que ha tenido el país.

Todos los ordenamientos Constitucionales en México se han sustentado sobre el principio de que el Estado y su Gobierno deben de estar al servicio del pueblo, de la nación bajo el designio de procurar su "prosperidad, felicidad, grandeza y bienestar, etc., mediante leyes justas y sabias"¹. Estos vocablos se empleaban frecuentemente en las Constituciones del siglo XIX, antojándose ingenuas idílicas y hasta vacías de contenido, pensándose quiméricamente que, en la realización de los ideales que significan, estriba el fin supremo del Estado. Se dice, igualmente, que la consecución de este fin dependía directamente de la organización político-jurídica que se diere a la forma de gobierno y de la forma estatal que el país adoptara. Sin atender a la aplicación óptica del pueblo, es decir, a sus necesidades, problemas, carencias, condiciones económicas, sociales y culturales de los grandes grupos humanos que lo componen, con esto se estructuró el Estado mexicano y se le adscribió este fin genérico, vago e impreciso, tomando en cuenta más las teorías políticas y filosóficas que caracterizaron las corrientes ideológicas de los siglos XVIII y XIX, que los hechos y situaciones tácticas en que se desenvolvía la vida popular misma.

Sin embargo, esta tendencia se descubre en documentos constitucionales anteriores a la Ley Fundamental de 1917, no es de ninguna manera censurable, pues dada la idealidad que representó, los postulados en que se tradujo significaban el anhelo de transformar la realidad conforme a sus prescripciones idéicas. De no haber sido por

1BURGOA O. Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, México 1999, p. 610

esta tendencia, es decir, de no haberse acogido en el constitucionalismo mexicano los principios en que se manifestó, esto es, de haberse atendido exclusivamente a la facticidad mexicana para reflejarla en los ordenamientos fundamentales, se habrían cerrado las posibilidades de progreso popular en los primordiales aspectos de su existencia. Una Constitución en efecto, no debe ser únicamente la exposición preceptiva de principios ideológicos de diversa índole, pero tampoco lisa y llanamente una especie de "especulum ralitatis", sino la síntesis resultante del imperativo de acatar dichos principios y de obedecer los requerimientos de la realidad socioeconómica de un pueblo para que, mediante la aplicación de aquellos, se pueda lograr el mejoramiento de ésta. Esa síntesis es la que diversificadamente debe ser obtenida por los fines de cada Estado en particular y de su respectiva constitución.

"Es desiderátum procurar la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación, se señala como meta del estado y de la constitución en la carta gaditana de marzo de 1812"², que debe ser considerada entre las leyes fundamentales de México, "no sólo por haber regido durante el período de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de los instrumentos constitucionales, no menos por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo estado".

1.2 Constitución de Apatzingán

"En los documentos que precedieron a la Constitución de Apatzingán, como son el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América septentrional y el manifiesto simultáneo, ambos expedidos el 6

2 BURGOA O. Ignacio Op. Cit. p. 611

de Noviembre de 1813 por el Congreso de Anáhuac reunido en Chilpancingo, se perfilan como fines del Estado mexicano que irían a surgir una vez consumada la emancipación, la protección de la religión católica y la intolerancia de cualquier otra, así como el destierro de los abusos en que han estado sepultados los pueblos, objetivos que podrían lograrse mediante la liberalidad de los principios del congreso, la integridad de sus procedimientos y el vehemente deseo por la felicidad de los pueblos".

La constitución de Apatzingán del 22 de Octubre de 1814, también llamado Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, ya es más clara en la determinación del fin del Estado al disponer que " la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad", agregando que, la íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas. Hay que recordar por otra parte, que dicho documento trató de no ser clasista al establecer que el gobierno no se instituye por honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos. La indudable importancia del decreto de Apatzingán estriba en que, a pesar de que no tuvo vigencia, recoge el ideario jurídico-político de los jefes del movimiento insurgente y cuya base de la sustentación era el principio de soberanía popular.

Dicho principio fue el verdadero fundamento de independencia auténtica del pueblo mexicano y no de la que se proclamó en el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. En estos la emancipación fue obra sectaria o clasista de los criollos y españoles residentes en la colonia, quienes deseaban la ruptura del vínculo de dependencia con España pero no la transformación del régimen político y social a favor del pueblo, el cual, merced a tal ruptura, sólo cambiaría de ambos sin

reivindicar su poder de autodeterminación; reivindicación que se contuvo precisamente en una de las declaraciones dogmáticas primordiales de la Constitución de Apatzingán. Es muy interesante observar que de este documento arranca la corriente liberal y republicana, en tanto que los otros dos que se mencionaron significa la raíz de los movimientos conservadores y monarquistas; y es obvio que de ésta bifurcación surgieron las concepciones teleológicas del Estado mexicano que definitivamente se creó en la Constitución Federal de 1824 aunque ambas tendencias siempre procuraron la enigmática y metafísica felicidad del pueblo, su obtención la hacían derivar de la forma de gobierno y de la forma de Estado a través de los dilemas república-monarquía y federalismo-centralismo respectivamente.

Los objetivos de la Constitución federal del 4 de octubre de 1824, en la que se instituyó el Estado mexicano según quedó demostrado por las consideraciones, se expresaron elocuentemente en el manifiesto que el congreso constituyente respectivo lanzó al pueblo, y en cuya redacción se advierte el talento indiscutible del tristemente célebre Lorenzo de Zavala, quien fungía como presidente de dicho organismo.

La concepción de los fines del Estado mexicano, o sea, de las metas que al crearlo se fijaron en el mencionado código fundamental, se tradujo en una pieza literaria preñada de encendido optimismo en cuanto se estimó que para alcanzarlas en beneficio de la nación el medio adecuado y hasta infalible era la estructura política y gubernativa establecida en el orden constitucional.

Se sabe que estas ilusiones fueron disipadas por la realidad política; nadie como José Mariano Fausto Otero Mestes describe en su

voto del 5 de abril de 1847, el fracaso de la Constitución de 1824, víctima del golpe parlamentario de 1835 que implantó el centralismo en las leyes fundamentales de 1836 y 1843.

Al participar en el Congreso Extraordinario Constituyente de 1847 que aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas y que introduce las garantías individuales para todos los habitantes del país, facultó al congreso para anular las leyes de los estados que implicasen una violación al pacto federal, e instituyó el derecho de petición y de solicitar amparo.

La felicidad de la nación, la conservación de su unidad, el aseguramiento del orden y la paz, el bienestar y la seguridad de los ciudadanos, el gozo de sus legítimos y naturales derechos, etc. Siempre fueron los imprecisos objetivos del constitucionalismo fluctuante entre la forma federal y central del estado.

Para el logro de los citados objetivos no solamente se hacían derivar de la forma de estado sino también de la forma de gobierno, a tal punto que se propugnó para ese efecto el establecimiento de un régimen imperial o monárquico que a través de su organización jurídico-política, consiguiese la ventura de la nación mexicana.

Estas reflexiones nos conducen a la conclusión de que los fines que las constituciones del siglo XIX asignaron al Estado mexicano fueron eminentemente políticos y no sociales. Ello indica que en su realización, mediante cualquiera de las formas estatales o gubernativas anotadas, no se tomó en consideración la composición, estructura, implicación y modalidades del mismo pueblo. En otras palabras dichas leyes fundamentales no reflejaron la realidad socioeconómica de México ni señalaron las posibles soluciones a su vasta problemática a guisa

de fines estatales. Su elaboración, oscilante entre las aludidas formas, fue producto de las corrientes de pensamiento que caracterizaron al siglo XIX, que, mutatis mutandis, preconizaron el liberalismo e individualismo y que a su vez, hicieron inabordables constitucionalmente las cuestiones sociales.

"Los derechos llamados "naturales" del individuo y su tutela eran los primordiales, por no decir los únicos, fines del Estado, sin que su libre ejercicio debiera ser limitado por modo alguno"³. La felicidad de la nación, se decía, era el resultado de la felicidad de sus componentes individuales y ésta, a su vez, se cifraba en las diversas manifestaciones de la libertad que el poder público debería siempre respetar, en obsequio al principio liberal "dejad hacer, dejad pasar" porque todo transcurre natural y espontáneamente. La pretensión constitucional de los grandes problemas sociales y económicos de México y la consiguiente elusión de su planteamiento y solución, caracterizado, por ende a las leyes fundamentales del siglo XIX, sin que ésta caracterización haya sido exclusiva de ellas, ya que fue el signo del constitucionalismo de la época influenciado notablemente por el pensamiento jurídico, político y filosófico emanado de los ideólogos de la centuria anterior.

Es de señalar que la Constitución de 1824 entre los puntos más sobresalientes contenía aspectos relacionados como: La Soberanía reside esencialmente en la Nación; Se establece una República Representativa, Popular y Federal; Libertad de escribir y publicar ideas políticas sin censura previa; Congreso integrado por las cámaras de Diputados y Senadores; Un gobierno republicano, constituido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

3 HERRERA y L. Manuel, Estudios Constitucionales. Ed. Porrúa. México 1998. p. 120.

1.3 Constitución de 1857

Se debe hacer la observación, que el liberalismo, sus fundamentos teóricos y los postulados que preconizó fueron el ariete de ingentetrascendencia que la Constitución Federal de 1857 rompió con el sistema de los privilegios y fueron personales. Esta ley fundamental, nutrida espiritualmente en las ideas liberales y jus naturalistas, no tuvo como objetivo el mantenimiento de un estatus clasista y sectario que en los anteriores ordenamientos constitucionales no prefirieron tocar, sino que por lo contrario, trató de implantar la igualdad jurídica entre todos los componentes de la población mexicana tendencia que apuntó nuevos fines al estado en un impulso de superación.

Es más, la Constitución de 1857 debió de haber sido la primera Constitución social a nivel mundial, esto como lo pretendieron los miembros de la comisión redactora del proyecto respectivo, encabezadas por Ponciano Arraiga. El temor de introducir no sólo importantes modificaciones a la organización política de México, sino radicales reformas a sus estructuras socioeconómicas, impidió que la ley fundamental mencionada se adelantara en más de medio siglo a la carta de Querétaro en la evolución del constitucionalismo mexicano. De no haber operado este impedimento, los fines del estado no hubiesen sido simplemente políticos como reiteración de los que se prescribieron en los ordenamientos anteriores, sino sociales en beneficio de los grupos mayoritarios del pueblo.

La Constitución de 1857 por no favorecer a sus intereses fue desconocida por el propio Presidente en funciones Ignacio Comonfort pero los liberales, encabezados por Benito Juárez, defendieron la Constitución y con ella tuvieron elemento fundamental para defender

al país durante la intervención francesa y permaneció en vigor hasta 1917.

Entre los aspectos más relevantes de la Constitución de 1857 encontramos: México se constituye como una República, Representativa, Popular y Federal; Se adopta el Principio de la División de Poderes; Se reconocen las garantías de Libertad, Propiedad, Seguridad y Soberanía Popular.

1.4 Antecedentes de la Constitución de 1917

"Al ámbito teleológica del Estado mexicano se ensancha considerablemente La Constitución Federal de 1917, que actualmente rige a los fines previstos por la ley fundamental de 1857 que primordialmente giraban en torno a la preservación de la persona humana y sus derechos "naturales" y que, en consecuencia, podían estimarse como impedimentos para que la actividad estatal se ingiriese en la esfera del individuo donde debía operar una casi irrestricta libertad, se agregan los que inciden en el terreno vital socio-económico del pueblo"⁴. El señalamiento de estos fines sociales por la carta de Querétaro trajo aparejadas necesariamente diversas limitaciones a la conducta e intereses particulares en aras de los intereses colectivos o generales de los grupos mayoritarios del pueblo mexicano.

De esta suerte la Constitución de 1917 estableció las garantías sociales en materia laboral sin menoscabo de las garantías del gobernado conjugando en ambos tipos armónicamente. Se debe enfatizar, como se ha sosteniendo en diversas ocasiones, que la protección de la persona humana como gobernado y su tutela como

4 BURGOA O. Ignacio Op. Cit. p. 630

sujeto perteneciente a la clase trabajadora no sólo son antagónicas ni se excluyen sino por lo contrario son perfectamente compatibles y congruentes, y como entrañan sendos objetivos constitucionales del Estado, la realización simultánea de los mismos no puede jamás considerarse interferente.

En efecto como gobernado, la persona humana goza de derechos públicos subjetivos previstos en la Constitución como titular de las llamadas garantías individuales. Estos derechos se oponen y ejercen frente a los órganos estatales que son los centros de imputación de las obligaciones correlativas. En cambio, la persona humana, en su carácter de miembro componente de clase trabajadora tiene derechos subjetivos de índole social frente a los sujetos que pertenecen a los grupos detentadores de los medios de producción o capitalistas, quienes, por tanto tienen a su cargo las obligaciones relacionadas con tales derechos, de estas ideas se infiere lógicamente que un individuo puede ser al mismo tiempo titular de dos tipos de derechos subjetivos por estar colocado simultáneamente en la situación de gobernado y en la de trabajador.

Por otra parte la teleología del Estado mexicano en la Ley fundamental vigente está formada con fines distintos de los que se acaban de enunciar, aunque de ninguna manera incongruentes con ellos, sino por lo contrario, perfectamente compatibles dentro de la tendencia socioeconómica de la Constitución de Querétaro. Así, el ordenamiento constitucional actual es la culminación de la Revolución

sociopolítica mexicana que estalló en 1910, en cuanto que erigió en instituciones jurídicas básicas los postulados que fueron bandera de dicho movimiento y estableció los instrumentos normativos para lograr su realización. Con la Constitución de 1917 concluyó la etapa

más cruenta de la Revolución, pero no la Revolución misma como conjunto de fines que el Estado mexicano persigue permanente e ininterrumpidamente a través de su constante actividad. La Ley Fundamental vigente es el instrumento jurídico dinámico para la consecución de la reforma social que preconiza la Revolución, pues desde que se expidió y a través de las modificaciones que en el decurso del tiempo se le han introducido, han respondido generalmente a las transformaciones sociales, económicas y culturales que han operado, la evolución misma del pueblo mexicano el mérito de la Constitución de 1917 no consiste en un aspecto político sino en la refrendación de las formas estatal y gubernativa, con algunas variantes, que implantó la Constitución de 1857. Tampoco radica en la normación de las relaciones entre gobernantes y gobernados ya que en esta materia se siguió la estructura jurídica establecida por la constitución anterior a esta. "Lo que distingue a la Constitución de Querétaro es de que fue la primera constitución socio jurídica del siglo XX, como lo califica Alberto Trueba Urbina"⁵.

En el momento histórico en que se creó la actual Ley Fundamental. Aunque la lucha de las diversas fracciones revolucionarias había terminado con el triunfo del grupo constitucionalista dirigido por Venustiano Carranza. El Congreso de Querétaro estuvo integrado por diputados que simpatizaban con Don Venustiano Carranza y algunos que no eran sus adversarios era fácilmente visible que la Constitución de 1917 hubiese sido vista con indiferencia por los jefes revolucionarios no carrancistas, entre ellos Francisco Villa y Emiliano Zapata. Sin embargo los ataques a la Carta magna vigente no los realizaron los enemigos de Carranza , sino los

5 BURGOA O. Ignacio Op. Cit. p. 635

simpatizantes porfiristas, (ya que ninguna Constitución del mundo deja de tener sus opositores,) mucho menos cuando corona toda una etapa revolucionaria con nuestra Ley fundamental de 1917.

1.5 La Constitución Mexicana de 1917, El Cambio Social y su Renovación.

"Por su extraordinaria importancia que tiene la constitución actual en México, no responde a las transformaciones sociales que ha experimentado el país, implicando que éstas se sigan realizando y que, en suma, debe sustituirse por un nuevo ordenamiento que esté con las tendencias y proyecciones evolutivas del Estado Nación"⁶. Es curioso observar que los que así expresan lo único que revelan es su desconocimiento respecto de nuestra constitución o su perversidad a engañar a las masas ignorantes del pueblo estando en contra del gobierno federal, tratando de incitarlos a rebelarse contra éste, como la actual ley suprema de México es un obstáculo para los que intentan realizar alguna otra revolución como la de 1910, sus adversarios piensan en abolirla o, al menos, en deteriorarla a tal extremo, que deje de ser la insuperable ley normativa.

Por lo que se mencionó se considera que la Constitución que se encuentra en vigor reúne los requisitos para mantener el estado de derecho en la nación mexicana, por lo que es necesario que los legisladores y el poder judicial apliquen la norma correctamente en los casos que se le presenten y no para beneficio de algunos.

6 HERRERA y L. Manuel. Op. Cit. p. 176

1.6 Constitución de 1917 Vigente en el Estado Mexicano

La Ley fundamental vigente, por otra parte, es esencialmente humanista, carácter que se revela en que exalta la personalidad del hombre, su libertad y su dignidad. Por ello, dicho ordenamiento constitucional es un implacable adversario de todo régimen dictatorial, sea autocrático o totalitario, ya que, al establecer garantías en favor del gobernado, impide que el poder público del Estado se desarrolle arbitrariamente, es decir, sin sujeción a ninguna norma jurídica. Además, sus declaraciones fundamentales estiman al ser humano como un fin de sí mismo para evitar, su encuadramiento dentro de grupos o masas en los cuales sólo representaría un número como sucede en los sistemas políticos y económicos fundados sobre la base de la absurda dictadura del proletariado.

Correlativamente a los derechos subjetivos públicos emanados de la relación jurídica que entraña la garantía del gobernado, impone a éste obligaciones públicas, deberes sociales y derechos individuales, en el cumplimiento de unas o de otras en beneficio del estado y de los sectores mayoritarios de su población y evitando, de este modo, la reincidencia en el liberal individualismo clásico que fue semilla de las desigualdades sociales.

Por otra parte, no está por demás advertir que la constitución vigente requiere una revisión conceptual y terminología en la mayoría de los preceptos que integran su articulado.

Ante el número de reformas y adiciones que reclaman la actualización de Ley fundamental, no ha faltado quienes sugieran la expedición de una nueva que recoja las transformaciones sociales, económicas, culturales y políticas que se han registrado en México

desde 1917. Sin embargo se considera, por una parte, que no existe necesidad de sustituir la actual ley suprema por una nueva constitución, y por la otra, que la tendencia contraria estaría por impedimentos jurídicos insuperables.

Se considera desde un particular punto de vista, que la ley vigente requiere una revisión total a efecto de que los distintos preceptos que integran su articulado se redacten de modo tal, que en su texto recoja el lenguaje jurídico, social, económico y político que ya es usual en la doctrina contemporánea y en la jurisprudencia. Por lo tanto, se considera que se debe de aprovechar la oportunidad para introducir una mejor sistemática a las diferentes disposiciones constitucionales, agrupándolas dentro del contexto de las diversas instituciones y materias cuya regulación básica se establece.

En conclusión México no requiere una nueva constitución, sino la renovación de la misma; ésta finalidad perfeccionaría y actualizaría para que el país logre, a través de su constitución renovada, el bienestar que se sigue anhelando en los diferentes ámbitos que comprende la dinámica social contemporánea.

Por último se dice que con base en la constitución vigente se apliquen debidamente los articulados por juristas que conozcan académicamente el derecho constitucional y no por políticos que lo ignoren.

CAPITULO SEGUNDO

GARANTIAS INDIVIDUALES

2.1 Introducción

De acuerdo a la tesis Aristotélica elemental en materia política, es aquella que asienta que el hombre es un ser esencialmente sociable (zoon politikon), o sea la doctrina de Rousseau, para quien la existencia aislada e individual del ser humano procede a la formación social, lo cierto es que no se puede concebir al sujeto fuera de la convivencia con sus semejantes. La vida común es un hecho y un supuesto indiscutible. Por ende, la vida en común, es sinónimo de relaciones sociales entre los miembros de una determinada sociedad.

Pues bien, para que sea dable y posible el desarrollo de esa vida en común, para que puedan establecerse las relaciones sociales, para que, en una palabra, pueda existir la sociedad humana, es menester que la actividad de cada quién esté limitada en tal forma, que su ejercicio no ocasione el caos y el desorden, cuya presencia destruyen la convivencia. Esas limitaciones a la conducta particular de cada miembro de la comunidad en sus relaciones con los demás sujetos que la integran, se traducen en la aparición de exigencias y obligaciones mutuas o recíprocas, cuya imposición no sólo es natural, sino necesaria, obra del Derecho, que sociológicamente responde como el medio imprescindible de satisfacer esa necesidad de regulación.

El contenido normativo del Derecho, bien plasmado en disposiciones legislativas expedidas por los órganos determinados, forzosamente debe estar garantizado en cuanto a su imperatividad, por un poder superior a la voluntad de cada individuo, de tal suerte que la aplicación de lo jurídico no quede supeditada al arbitrio de éste. Ese poder que también recibe el nombre de Autoridad, considerando éste concepto no en su acepción de órgano estatal dotado de funciones de ejecución y decisión, sino como actuación suprema, radica en la

comunidad misma, en el propio grupo social, y es ejercido por entidades creadas posteriormente, a las cuales expresamente se les ha conferido esa facultad.

La autoridad de un Estado, el cual constituye la forma de organización política y jurídica de una sociedad humana, pueblo o nación, es el conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho mediante su aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos de la comunidad, asegurando así el orden social.

La amalgama de los anteriores conceptos y elementos produce y se reconoce como garantías que representan los derechos y obligaciones que tenemos cada uno de los mexicanos unos frente de otros y el Estado o Gobierno frente al gobernado o habitante del país ya que nuestra Carta Magna a diferencia de otros países reconoce y atribuye diversas garantías, no solo a ciudadanos mexicanos, sino a toda persona que se encuentre en territorio mexicano sin importar su nacionalidad, condición económica, social, credo político o religioso, etnia, ni ninguna causa de discriminación.

Ahora bien las garantías individuales, para efecto de este trabajo denotan esencialmente el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático. Dicho principio no es si no el de juridicidad que implica la obligación ineludible de todas las autoridades del Estado en el sentido de someter sus actos al Derecho. La abolición o la no consagración de las mencionadas garantías significa la destrucción de todo el Derecho, fenómenos que, a su vez, atentan contra la libertad y la justicia, como aspiraciones permanentes de todas las naciones del mundo.

2.2 Diversos Conceptos de “Garantía”

La palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivale, en su sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "Defensa", "salvaguardar" o "apoyo". Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originó en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.⁷

En el derecho público, según afirmación de Sánchez Viamonte, "la palabra garantía y el verbo garantía son creaciones e instituciones de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX".⁸

El concepto de "garantía" en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base la sustentación de orden constitucional. Se ha estimado por la doctrina que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho. De acuerdo a Isidro Montiel y

7 BURGOA O. Ignacio, Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, México 29 edición. p. 161.

8 SÁNCHEZ V. Carlos, Los Derechos del hombre en la Revolución Francesa. Ed. Porrúa, México cuarta edición. p 7.

Duarte al aseverar que "... todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales"⁹, todo en la Constitución sería Garantía.

La diversidad de definiciones o de opiniones sobre lo que debe entenderse por "garantía" obedece a que sus autores toman la idea respectiva en su sentido amplio o lato, es decir, sin contraerla al campo donde específicamente debe ser proyectada, o sea, al de las relaciones entre gobernantes y gobernados. Además, dentro de la amplitud del término "garantía", los doctrinarios enfocan la definición de este concepto desde diferentes puntos de vista, sugiriendo ideas confusas o demasiado generales.

Jellinek clasifica las "garantías del derecho público" en garantías sociales, tales como la religión, las costumbres, las fuerzas culturales y en general, los elementos diversos que se dan en la dinámica de la sociedad; garantías políticas, dentro de las que comprende la organización misma del Estado y el principio de división de poderes; y jurídicas, que se traducen en los sistemas de fiscalización de los órganos estatales, de responsabilidad oficial, de jurisdicción y de los medios para hacer efectivas las normas de derecho objetivo.¹⁰ Puede notarse en ésta clasificación que tiene como base la idea general de garantía y que por modo indistinto puede aplicarse a cualquiera de los tipos enunciados, lo que no aporta ninguna luz para precisar el concepto de garantía individual o del gobernado.

9 MONTIEL y D. Isidro, Estudio sobre Garantías Individuales. Ed. Alma, México primera edición. p. 26

10 CARRE de Malberg, Teoría General del Estado. Ed. Oxford, México tercera edición. p. 6

José Natividad Macías, diputado constituyente al congreso de Querétaro, nos habla de garantías distintas de las individuales, tales como las "sociales" y las "políticas", afirmando que estos tipos se encuentran dentro de la estructura y el funcionamiento de los poderes del Estado¹¹.

Al efecto sostiene que: "La nación tiene el derecho electoral, la nación tiene la manera de decir cómo y en qué forma expresa su voluntad soberana, para instruir a los mandatarios que han de ejercer el poder, y ésta es una garantía social, es una garantía eternamente política, constitucional y esta garantía política no está protegida por el Amparo. Esta garantía se protege por la ilustración del pueblo; un pueblo que no tiene ilustración o un pueblo que no tenga valor, es un pueblo indigno, que no merece las garantías políticas, porque no tiene el valor para defenderlas o porque no tiene el conocimiento bastante, la ilustración suficiente para ejercitar sus derechos.

Ésta es otra garantía eternamente distinta de la garantía individual y ésta garantía política no está defendida por el derecho de Amparo, como lo están las garantías individuales... hay otro derecho, otra garantía, que es la que la nación tiene para influir sobre el gobierno; la opinión pública, la prensa, son los órganos de oposición, las acciones, las confederaciones uniéndose con el objeto de obligar al gobierno a que siga determinada política o con el objeto de imponer al gobierno que cumpla sus deberes con la nación. En los Estados Unidos, en Suiza y en Inglaterra se ha establecido otra garantía social, y esta garantía social o nacional es un derecho, hay alguna que no esté sujeta a la resolución suprema de la nación"¹².

11 BURGOA O. Ignacio, Op. Cit., p. 163

12 Idem

Kelsen alude a "las garantías de la constitución" y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para "garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido".¹³

Fix Zamudio sostiene que "sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales",¹⁴ aclarando que para él existen dos especies de garantías: las fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y las de la Constitución (para los métodos procesales, previstos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido).

El maestro Alfonso Noriega Cantú, identifica a las garantías individuales con los llamados "Derechos del Hombre", sosteniendo que estas garantías "son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social".¹⁵

Se observó que la garantía individual se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral, por un lado, y las autoridades estatales y el Estado, por el otro. Ahora

13 KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, Ed. Porrúa, México primera edición p. 280

14 FIX Z, Héctor, Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México primera edición. p. 58

15 BURGOA O. Ignacio, Op. Cit., p. 164.

bien, la juridicidad de este vínculo y, por ende, de la garantía individual, descansa en un orden de derecho, es decir, en un sistema normativo que rige la vida social. Ese orden de derecho, en cuanto a su forma, puede ser escrito o consuetudinario. Por consiguiente, la fuente formal de las garantías individuales puede ser, o bien la costumbre jurídica, o bien la legislación escrita, como acontece entre nosotros. Sin embargo, no a toda ésta debe reputarse como fuente de las garantías individuales, sino a una categoría especial de normas. En efecto los derechos públicos subjetivos, cuyo titular es todo gobernado, se instituyen en el ordenamiento fundamental o básico del orden jurídico estatal, es decir, en la Constitución, según sucede en la generalidad de los casos. Por ello, es la fuente formal de las garantías individuales, que no son sino la relación jurídica entre el Estado y el gobernado, de la que derivan los mencionados derechos. Es pues, la Ley Fundamental, esto es, el ordenamiento primario y supremo del orden público, la que regula dicha relación.

Por ende, los derechos públicos subjetivos, que traducen uno de los elementos de la garantía individual o del gobernado, son de creación constitucional conforme al artículo primero de nuestra Ley Suprema, sin que estos derechos se agoten en los llamados "derechos del hombre" aunque así los comprendan, pero únicamente con referencia a un solo tipo de gobernado, como es la persona física o individuo. Ahora bien, los derechos públicos están preservados por un cúmulo de condiciones que aseguran su goce y ejercicio a favor de su titular o gobernado, en el sentido de que aquellos no pueden afectarse válidamente por ningún acto del poder público sin que éste observe o acate tales condiciones, cuyo conjunto integra la seguridad jurídica dentro de un régimen de derecho.

2.3 Concepto de Garantías del Gobernado.

Este concepto se forma de acuerdo a las explicaciones que se mencionaron con anterioridad, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1 Relación jurídica entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos), esto es la supra a subordinación.
- 2 Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).
- 3 Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
- 4 Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

De esta serie de elementos fácilmente se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los "derechos del hombre" como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos.

Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las

garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que se ha hablado: gobernados, por un lado y autoridades, por el otro.

En conclusión se puede considerar como una definición de garantías de los gobernados el siguiente "El reconocimiento de los Derechos Naturales del Hombre también llamados Derechos humanos establecidos por un Estado hacia sus gobernados dentro de un instrumento Constitucional".

- Principios Constitucionales que Rigen las Garantías Individuales:

Siendo la Constitución la fuente de las garantías individuales, o sea el ordenamiento en el cual éstas se consagran, formando, por ende, parte de la Ley Fundamental, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria. Por consiguiente, las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional, consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema, en cuanto prevalecen sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades todas deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria. Por otra parte, las garantías individuales, que forman parte integrante de la Constitución, están, como ésta, investidas de principio de rigidez constitucional, en el

sentido de que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario, sino por un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135 de la Ley Fundamental.¹⁶

2.4 Clasificación de Garantías Individuales

Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

No hay que confundir la clasificación de las garantías individuales propiamente dichas, la clasificación formulada se constituye por las garantías individuales como relaciones estatales y el Estado como sujetos pasivos.

Si se analiza el articulado constitucional que consagra las garantías individuales y que está compuesto por los veintinueve primeros artículos de la Ley Fundamental, se llegará a la conclusión de que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del estado. "Estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respecto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de

16 BURGOA O. Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, México 1999. p. 188

determinada afectación al gobernado, circunstancias que implica una seguridad jurídica para éste".¹⁷

Por ende el contenido de exigencia de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas, en conclusión de acuerdo con el contenido de los mencionados derechos del maestro Ignacio Burgoa, las garantías individuales se clasifican en garantías de IGUALDAD, de LIBERTAD, de PROPIEDAD y de SEGURIDAD JURÍDICA, clasificación que se adoptará al abordar el estudio de la última de estas.

Esta clasificación referirá específicamente a las garantías de Seguridad Jurídica, dentro de estas están contemplados los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Carta Magna pero que para efectos de este trabajo entrará en específico al estudio de la garantía 17 constitucional, en la cual se consagra; la prohibición de la justicia por propia mano, el derecho a la justicia, la garantía de gratuidad de la justicia, etc. La cual se desarrollará con mayor detenimiento y análisis en el siguiente capítulo del presente trabajo.

17 BURGOA O. Ignacio, Op. Cit., p. 194.

CAPITULO TERCERO

**GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA ARTICULO 17
CONSTITUCIONAL**

3.1 Introducción.

Los artículos 13, 14, 16 y 17 Constitucionales resultan esenciales para salvaguardar la Ley Fundamental, porque de ellos se desprenden los más importantes principios, para procurar el funcionamiento del Estado de Derecho. Lo anterior, porque los derechos consagrados en dichos artículos aseguran la convivencia social en un sistema jurídico, seguro, equitativo y justo, como también posibilitan la rectificación de aquellos actos autoritarios que hubieren vulnerado el "status" ideal de las cosas o del deber ser de las relaciones jurídico autoritarias.

Precisamente en el establecimiento de las garantías constitucionales del proceso, como las contenidas en los artículos anteriormente mencionadas, descansa "la sobrevivencia del Estado de Derecho, porque ante la transgresión del mismo, ningún otro instrumento para restituir el orden jurídico, que el proceso jurisdiccional"¹⁸. Así, la existencia constitucional de dispositivos que tiendan a procurar el debido proceso legal y la posibilidad de utilizarlo, para unificar los actos autoritarios ideales, resultan en el momento vital, para que el orden jurídico pueda pasar del deber ser al ser, prescindiendo de la autotutela.

Con el establecimiento de las garantías de igualdad ante la ley, del debido proceso legal y de legalidad de los actos de autoridad, los artículos 13, 14, 16 y 17 Constitucionales resultan un pilar primordial de sustento, para el orden jurídico Constitucional.

18 GARZA GARCIA. Cesar Carlos, Derecho constitucional Mexicano. Ed. Mc. Graw Hill, México Primera edición p. 166.

3.2 Antecedentes

El artículo 17 de la Constitución Política Mexicana establece...

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho".

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil..."

La preocupación por establecer las garantías y condiciones mínimas para el acceso a la jurisdicción del Estado se advierte desde las primeras Constituciones que rigieron al país. La Constitución de la Monarquía Española, conocida como Constitución de Cádiz (1812), contenía un título amplio sobre los tribunales y la administración de justicia (artículos 242 a 308), que no solamente fijaba las bases de organización respectivas, sino que delineaba claramente algunos

aspectos de lo que hoy es el derecho de acceso a la justicia. Así, por ejemplo, en relación con la justicia civil, el artículo 280 determinaba que no se podía "privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes".

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, si bien no contenía una declaración de derechos, sí contenía un apartado intitulado "Reglas a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la Federación la administración de justicia" (artículo 145 a 156), que establecía una serie de garantías relacionadas con el proceso jurisdiccional y reiteraba el derecho de acudir a jueces árbitros (artículo 156) La Quinta Ley Constitucional de 1836 contenía igualmente un apartado de "Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal" (artículo 30 a 51). Dicho apartado ofrece algunas novedades, como el señalamiento de que magistrados y jueces gozarían del sueldo que designará una ley.

El antecedente inmediato del artículo 17 se encuentra establecido en la Constitución de 1857, el cual disponía: "Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho.

Los tribunales estarán siempre expedidos para administrar justicia. Ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales". La Constitución de 1917 retomó este texto, con algunas modificaciones, en los siguientes términos: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expedidos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

El artículo 17 ha sufrido una sola reforma desde 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de marzo de 1987, de la cual se deriva el texto actualmente en vigor. Dicha reforma tuvo por objeto ampliar y precisar el alcance de la garantía, así como de las obligaciones correlativas del Estado en materia de administración de justicia. En particular, se establece expresamente como derecho el acceso a los tribunales y a la administración de justicia. En segundo lugar, se determina que aquellos deberían dictar sus fallos de manera "pronta, completa e imparcial". Por último, se añade el mandato al legislador en el sentido de garantizar, a través de las leyes, la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus fallos. Ésta forma debe verse en conjunción con las adiciones que se hicieron en la misma oportunidad al artículo 116, para establecer, en su fracción III, las bases de organización de los poderes judiciales de los estados y los requisitos básicos para el nombramiento de jueces y magistrados.

3.3 Artículo 17 Constitucional

Este precepto consagra tres garantías de seguridad jurídica que se traducen en un derecho público subjetivo individual, en un impedimento o prohibición impuesta a los gobernados y en una obligación para las autoridades judiciales. Tanto la prohibición decretada a los particulares como el deber impuesto a los tribunales, se revelan correlativamente en derechos públicos subjetivos individuales para el gobernado.

3.4 Prohibición de la Justicia por Propia Mano

La primera garantía de seguridad jurídica que se encuentra en el artículo 17 Constitucional, se concibió en los siguientes términos:

"Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho".

Que se traduce en una relación jurídica entre gobernado y estado y sus autoridades, en virtud de la cual se crea, para el primero, un derecho subjetivo público y para los segundos, una obligación correlativa¹⁹.

Pues bien la prevención constitucional de que se trata, en realidad no sólo no establece para el gobernado ningún derecho subjetivo ni para el estado y sus autoridades una obligación correlativa, sino que impone al sujeto dos deberes negativos: No hacer justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho. Además de esta obligación negativa, el artículo 17 Constitucional, contiene tácitamente para los gobernados un deber positivo, que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos.

En la mayoría de los pueblos primitivos, los agravios u ofensas cometidas contra un miembro de un grupo son vengados directamente por los miembros de ese grupo. Lo más común es que el homicidio acarree la muerte del ofensor, pero no sólo en estos casos. Así, entre los indios comanches, la muerte del caballo favorito de un hombre podía castigarse con la muerte del trasgresor. "Una larga tradición de pensamiento dice que la solución de los conflictos entre los seres humanos deben concretarse en manos de una institución fuerte e

19 IZQUIERDO M. Martha Elba, Garantías individuales. Ed. Oxford, México primera edición. p. 117

imparcial Si la solución de estos conflictos a las partes se supeditará, a la venganza privada, se corre entonces el riesgo de que la violencia se transmita de generación en generación y acabe por destruir a los grupos en conflicto mismos"

El monopolio de la violencia legítima por parte del Estado no significa que estén prohibidas todas las formas de autodefensa, es decir, de solución de un conflicto por una de las partes. Hay algunas excepciones muy limitadas y que están sometidas, eventualmente, al control y la vigilancia del Estado, ya que si no se cumplen los requisitos se convierten en actos ilícitos.

"Es el caso de la legítima defensa en el Derecho Penal, que permite causar un daño a un bien jurídico protegido si ésta es la única manera de proteger otro de mayor valor; la retención de bienes que autoriza el Código Civil en sus diversas hipótesis, para garantizar el pago de una deuda; así como la huelga que consiste en presionar para lograr prestaciones laborales".

3.5 Independencia de los Tribunales

Una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten. La independencia de los tribunales significa que estos se encuentran sujetos únicamente a la Constitución y las leyes, por lo que ningún otro órgano o funcionario del Estado, así como tampoco los particulares, pueden influir indebidamente en el sentido de sus fallos.

"La segunda garantía de seguridad jurídica establece: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla y en los plazos y términos que fijen las leyes, sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales. Esta parte consagra la gratuidad de la función jurisdiccional, ya que ninguna autoridad judicial puede pedir a las partes remuneración alguna por el servicio que presta."²⁰

Estas garantías constitucionales tienen antecedentes remotos, pues el Deuteronomio determina: "Establecerás jueces y maestros en todas las puertas, que el señor Dios tuyo te diré en cada una de las tribus, para que juzguen el pueblo con justo juicio"²¹ Los responsables de ejercer justicia son los tribunales, en los plazos y términos que dicta la ley.

Este artículo ha sido reconocido tanto por la declaración Universal de los Derechos del hombre, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 1948, como por los convenios y pactos internacionales que sobre la materia, el país ha firmado y ratificado, como al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre derechos humanos de 1969.

Podemos reconocer este derecho como derecho a la tutela jurisdiccional que es el Derecho Público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear sus demandas en un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes y las

²⁰ Idem

²¹ IZQUIERDO M. Martha Elba, Op. Cit. p 118.

autoridades emitan una decisión jurisdiccional. Citando a González Pérez, señala: "Es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de la otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso, con unas garantías mínimas"²². El ejercicio de este derecho a la tutela jurisdiccional corresponde tanto al actor como al demandado, pues ambos tienen derecho a que se les administre justicia en los términos que establece el artículo 17 constitucional.

El derecho de acudir a los Tribunales se considera una garantía individual y un derecho en la justicia real, entendida como un valor social que debe ser realizado. Esto habla del derecho de los individuos para tener acceso a la jurisdicción lo que se convierte en la obligación del Estado a: "impartir justicia como un servicio público." El Estado debe crear, a su vez, tribunales y otros organismos de administración de justicia, que tiene que impartirse de manera pronta y expedita; de lo contrario no sería justicia, (pues el valor de los bienes se ponen en juego es de trascendencia inusitada,) como la vida, la libertad o el patrimonio de las personas. La Constitución prevé los plazos mínimos en que los tribunales deben dictar sus fallos consagrado en el artículo 20 de la Ley Suprema.

La garantía de seguridad jurídica establecida en favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas.

2 OVALLE José, Garantías Constitucionales del Proceso. Ed. Porrúa, México primera edición. p. 2

3.5.1 El movimiento para el acceso efectivo a la Justicia.

Lo comentado en los puntos anteriores no es suficiente para que el acceso a la justicia sea real y efectivo. "Existe toda una serie de barreras, de diversa índole, que impiden al individuo, o a los grupos, acudir a la justicia. Precisamente por ello, en las últimas décadas se han realizado en numerosos países del mundo, como parte de la política del Estado social o de bienestar, un movimiento para el acceso a la justicia, que en sucesivas etapas, ha creado mecanismos e instrumentos para abatir las mencionadas barreras."

3.5.2 Garantía de gratuidad, prontitud y expedita de la justicia

"La primera barrera de acceso a la justicia es de tipo económico, la justicia es costosa para quién la solicita. Nuestra Constitución prohíbe las llamadas costas judiciales, es decir, los pagos que hayan que hacer por obtener el servicio de los tribunales". De la interpretación de esta garantía que ha hecho la Suprema Corte de Justicia se desprende que no sólo está prohibida la erogación de dinero en calidad de honorarios o contraprestación a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, sino cualquier obligación que tuvieran las partes de proporcionar o cubrir los medios para que los funcionarios judiciales cumplan con sus tareas, como serían los medios de conducción o de traslado para el desahogo, por el actuario, de una actuación judicial fuera del juzgado.

Sin embargo, con la independencia de que se respete la prohibición constitucional, hay otros muchos gastos ocasionados por

los juicios: "las copias; la preparación y desahogo de pruebas; la contratación de peritos, pero sobre todo, los honorarios de los abogados". Aunque en materia civil y mercantil existe la posibilidad de la llamada condena de costas, por la cual un juez ordena a la parte vencida en un juicio cubrir los gastos y costas en que hubiese incurrido la parte vencedora, esta posibilidad rara vez es utilizada.

Dentro de esta garantía también se consagra la manera gratuita de desempeñar la función jurisdiccional. En vista de esta declaración, ninguna autoridad judicial puede cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que presta, lo que se traduce en la prohibición constitucional de las costas judiciales. Esta manera gratuita de prestar el servicio público jurisdiccional no siempre ha existido como garantía de las partes en Juicio. Antiguamente los jueces tenían el derecho de percibir honorarios por función que desempeñaban, tal como en la actualidad sucede con los árbitros, lo cual propiciaba la mercantilización de la justicia, desnaturalizándola.

Existen varios modelos que se han seguido para facilitar el acceso de las personas de escasos recursos a la asesoría jurídica: por una parte el modelo que se puede llamar "caritativo" el cual consiste en que se exime al litigante no pudiente de las costas judiciales, cuando éstas existen, y complementariamente, se establece la obligación honorífica que tienen los abogados de proporcionar voluntariamente servicio gratuito a estos litigantes. Otro modelo sería de acuerdo a los principios del Estado benefactor, el cual instituye un cuerpo de asesores jurídicos, contratados y pagados por el propio Estado, los servicios de abogados particulares.

"La última parte del artículo 17 Constitucional consagra la manera gratuita de desempeñar la función jurisdiccional"²³. En vista de esta manera gratuita de prestar el servicio público jurisdiccional no siempre ha existido como garantía de las partes en juicio. Antiguamente los jueces tenían el derecho de percibir honorarios por la función que desempeñaban, tal como en la actualidad sucede con los árbitros, lo cual proporcionaba la mercantilización de la justicia.

3.6 Prohibición por Deudas Civiles

La última parte del artículo 17 Constitucional menciona que "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil". Ésta garantía corrobora el principio siguiente "NULLUM DELICTUM, NULLA POENA SINE LEGE"²⁴.

Martha Elba Izquierdo Mucifio menciona que "en el derecho romano se autoriza al acreedor para aprehender al deudor que no hubiera cumplido con una condena judicial, con el fin de llevarlo ante el pretor; el acreedor recitaba una fórmula, y si no lo hacía correctamente, el pretor le permitía disponer del deudor bajo determinadas condiciones. Una primera forma de disposición consistía en el encarcelamiento privado del deudor en la cárcel, el acreedor retenía al deudor durante 60 días y lo mostraba tres veces en el mercado para ver si alguien quería liberarlo, pagando la suma debida; una vez transcurrido el plazo el acreedor podía vender al deudor fuera de Roma o bien podía matarlo."²⁵

23 BURGOA O. Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa, México 1999, p. 639

24 IZQUIERDO M. Martha Elba, Op. Cit. p 118

25 Idem

En México la prohibición del encarcelamiento por deudas de carácter civil, fue introducida en la Constitución de 1857 que establecía: "Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil". Este precepto fue aprobado de igual forma por el Congreso Constituyente de 1856 - 1857, así como el congreso constituyente de 1916 - 1917, en cuyo texto únicamente se substituyó la expresión "preso" por "aprisionado". Cabe aclarar que las "deudas de carácter civil", a que se refiere el artículo 17 incluyendo no sólo las obligaciones civiles, sino también las mercantiles, laborales, fiscales, etc. La garantía de seguridad jurídica de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil nació dentro de los regímenes de derecho paralelamente a la implantación legal del principio *nullum delictum, nulla poena sine lege*.

En efecto, antes de que se considerara como delito el hecho catalogado como tal por la ley, cualquier acto podía ser reputado como delictivo; consiguientemente, en ausencia de la existencia de su previa y necesaria tipificación legal, cualquier hecho o sus consecuencias podían ser sancionados penalmente, siendo muy frecuentes los casos registrados en la historia jurídica en que deudas puramente civiles eran saldadas no sólo con la privación de la libertad del deudor, sino aún con la muerte del mismo.

En consecuencia la Constitución nos establece que no podrá aplicarse una sanción penal por el incumplimiento de una deuda civil, del mismo modo que tampoco podrá crearse una figura delictiva que tenga por objeto garantizar una obligación puramente civil.

CAPITULO CUARTO

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

4.1 Épocas Pre colonial y Colonial

Entre los Aztecas hubo un derecho especial, y algunas instituciones que rigieron en la Época Colonial, tales como el recurso castellano de fuerza que, por cierto, rigió en México hasta el año 1846 y que tenía por objeto proteger o hacer vigentes los fueros entre la población.

Se alude a un supuesto "Amparo Colonial", que procedía contra actos de las autoridades como de particulares, sin que en realidad pueda considerarse como un auténtico medio de defensa constitucional, puesto que en la época en que rigió el tal amparo, no existía Constitución alguna, amén de no haber estado regulado en ningún cuerpo normativo.

En realidad, ese recurso fáctico terminaba otorgando el amparo virreinal, entendiéndose que se amparaba al protegerse, salvaguardándose, cobijarse o resguardarse los derechos de los gobernados, pues el significado del amparar implica lo antes indicado, y eso, era lo que hacía el virrey o, en su caso, la Real Audiencia: amparar a una persona por violación a los derechos de quien imploraba una tutela.

4.2 Constitución de Apatzingán

Se establecen algunas garantías individuales, que se dividieron en garantías de libertad, de igualdad y seguridad jurídica, sin existir un medio de protección de las mismas, por lo que no puede hablarse de un antecedente del Juicio de Amparo.

4.3 Constitución Federal de 1824

"El 4 de Octubre de 1824, se expidió esta Constitución Federal, obra del congreso que en Enero expidiera al Acta Constitutiva. En esta Constitución se establecieron los medios de defensa constitucionales siguientes:

Que la Suprema Corte de Justicia resolverá todas las controversias sobre violaciones a la Constitución (Art. 137, Frac. V) sin especificar aspectos relativos a la legitimación activa y pasiva, trámite o efectos de la resolución que se dictará en ese procedimiento.

El Consejo de Gobierno tenía la misión de velar sobre la observancia de la Constitución, del acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos. (Art. 116, Frac. I), así como la de hacer observaciones al presidente para el mejor cumplimiento de la Constitución (Art. 116 Frac. II).

El Juicio de residencia o de responsabilidad, antecedente claro del Título Cuarto Constitucional (Arts 38, 112 y 116)"²⁶.

4.4 Constitución Centralista de 1836

Posterior a la Constitución de 1824 se siguieron dando movimientos rebeldes encaminados a instaurar el sistema centralista por los conservadores y otros a defender el sistema federal por los liberales.

26 DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo. Ed. Alma, México segunda edición 2002. p. 29

Época en la que se dio la sucesión de diversos presidentes como a Manuel Gómez Pedraza, Vicente Guerrero, Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Anna y Valentín Gómez Farías, entre otros. Con tanta inestabilidad es aprovechada por Antonio López de Santa Anna y por segunda ocasión accede a la presidencia del país en 1835 con un Congreso conservador que se da a la tarea de crear una nueva Constitución.

Así con Antonio López de Santa Anna como Presidente de México, teniendo a su favor un Congreso con mayoría Conservadora inicia la elaboración de las Bases para la Constitución, conocida como Las Siete Leyes, que tuvo como objetivo principal el acabar con el sistema federal previsto por la Constitución de 1824.

En esas Siete Leyes se estableció:

I.- Dividir al país en departamentos, éstos en distritos y los distritos en partidos.

II.- Periodo presidencial en ocho años

III.- Un Supremo Poder Conservador, sólo responsable ante Dios mismo que tenía facultades para:

A).- Declarar la nulidad de una ley o decreto,

B).- Declarar la incapacidad física o moral del presidente de la República,

C).- Ordenar la clausura del Congreso.

Este documento Constitucional que abrogó la Constitución Federal De 1824 y convirtió a México en un país con un sistema centralista, fue expedido después de que López de Santa Anna regresa a la Presidencia de la República.

Esta Constitución se conformó de siete partes llamadas cada una de ellas como ley", por lo que a este documento se le conoce como las Siete Leyes Constitucionales, dedicándose la primera de ellas a regular el capítulo de los derechos del hombre (garantías del gobernado).

El Supremo Poder Conservador o Cuarto Poder, resolvía ante sí y sin necesidad de un juicio, si el acto de autoridad impugnado era contrario al texto de la Carta Magna y en caso de concluir en esos términos, dictaba la resolución respectiva con efectos absolutos.

4.5 Movimiento Separatista de Yucatán de 1839

Debido a los constantes conflictos y enfrentamientos entre liberales y conservadores, aunado a la separación de Texas del territorio mexicano, se propagaron diversas revueltas por la inconformidad que se daba en la población derivada de esos conflictos provocó que Yucatán en 1840 intentara independizarse del país. Movimiento separatista encabezado por Manuel Crescencio García Rejón quien, con diversos políticos y juristas crearon la Constitución de la República de Yucatán misma que afortunadamente no entra en vigor, pero que tiene como aportación precisamente la inclusión, por primera vez del JUICIO DE AMPARO.

Concluido en 1841 el movimiento separatista de Yucatán, el Congreso inicia en abril de 1842 un proyecto para una nueva Constitución en la que, en ese entonces Manuel Crescencio García

Rejón como Diputado propone que se creara un gobierno republicano, representativo, popular y federal, pero con un sistema de representación de las minorías, lo que provocó la disolución del Congreso.

En junio de 1843 se emiten las Bases Orgánicas de la República Mexicana que tuvieron una vigencia de tres años, que establecen:

I.- La independencia de México

II.- Se establece una República Centralista.

III.- Se elimina el Supremo Poder Conservador.

IV.- Se establece la pena de muerte

V.- Se restringe o limita la libertad de imprenta

VI.- Protege y se confirma la religión católica como única en el país.

VII.- Se establece un sistema de elecciones de representantes en forma indirecta a través de voto los habitantes elegían un elector primario, éste un elector secundario y estos formaban un Colegio Electoral que nombraba a los diputados.

Este movimiento fue dirigido por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá el cual crea la Constitución de la República de Yucatán en la cual se crea por primera vez el Amparo, la cual no entra en vigor y en el año de 1941 se termina el movimiento separatista del Estado de Yucatán.

Posterior a las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, después de una serie de enfrentamientos entre liberales y conservadores, en agosto de 1846 se deja sin efectos las Bases Orgánicas de la República Mexicana y se restablece la Constitución de 1824, se convoca a un Congreso Extraordinario Constituyente para dar al país una nueva Constitución, así en ese Congreso Extraordinario Constituyente se crea el Acta Constitutiva y de Reformas de 10 de mayo de 1847 en la que se establecen:

I.- Las Garantías Individuales para todos los habitantes del País

II.- Establece el sistema de elecciones directas para Diputados, Senadores, Presidente de la República y miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

III.- Establece el derecho de petición

IV.- Establece el derecho o juicio de amparo.

V.- Se autoriza al Congreso a anular leyes estatales contrarias al pacto federal.

VI.- Elimina la figura del Vicepresidente.

En el año de 1846 Manuel Crescencio Rejón y Alcalá en esa fecha fungía como diputado del Distrito Federal propone ante la mayoría de los diputados del Constituyente del Acta Constitutiva y de Reformas se instituyera el Juicio de Amparo a nivel constitucional para su observancia en todo el Estado Mexicano.

4.6 Constitución Política de 1857

Posteriormente en 1857 José Mariano Fausto Otero Mestes solicita se respete el Juicio de Amparo instituido en la carta magna, y anexa los siguientes principios para que proceda el juicio de garantías que debe de ser:

- * **Agravio Personal y Directo, y**

- * **Los efectos de las sentencias son particulares y no generales.**

Lo que quedo reglamentada por el artículo 107 Constitucional en sus fracciones I y II.

Sin embargo, es de señalar que en la actualidad se ha puesto en marcha una reforma substancial a los efectos de las sentencias dictadas en el juicio de amparo que consiste en darle el efecto universal, es decir, de que se pueda invocar por cualquier persona cuando se trate de aquellos casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya pronunciado declarando inconstitucional alguna ley o precepto legal y que por ese pronunciamiento cualquier gobernado que se vea afectado en su esfera jurídica por esa ley o precepto legal, previamente declarado inconstitucional por los Tribunales Federales, puede invocar dicha determinación aunque no haya sido el quejoso en el juicio de amparo que diera origen a esa declaración de inconstitucionalidad, lo que implica una ampliación de los efectos de la sentencias de amparo en beneficio de todos los gobernados.

4.7 Constitución Política de 1917

Como resultado de la convocatoria que hiciera Venustiano Carranza para que el Congreso llevara adelante reformas a la Constitución Federal de 1857, se dio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en la que se estableció entre los principales medios de defensa de la Constitución, los siguientes.

- El juicio de Amparo (Arts. 103 y 107).
- La responsabilidad oficial (Arts. 108 al 114).
- La impugnación de actos federales o locales, por autoridades locales o federales respectivamente. (Art.105).
- La imposición del orden constitucional en las entidades federativas, por parte del senado, cuando se ha interrumpido por un conflicto de armas. (Art. 76, Frac. VI.)²⁷.

Sobre el Juicio de Amparo, éste se encuentra inscrito en los ya referidos Arts. 103 y 107, siendo del tenor los siguientes en su forma originaria:

Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

- I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.**

II.- Por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la Autoridad Federal.

4.8 Concepto del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo. Para comprender esta idea se debe mencionar que en el control de constitucionalidad importa la presencia de un proceso o procedimiento tendiente a anular los actos de autoridad contra ventores del texto de la Carta magna, existiendo diversos medios de defensa de la Constitución, entre los que sobresalen los sistemas de defensa constitucional por órgano judicial, por órgano político y por órgano mixto. Todos ellos coinciden en la misma finalidad: Proteger el órgano jurídico supremo representado por la Constitución frente a actos de entes públicos quedando establecido que los medios de defensa o de control de la Constitución operan solamente frente a actos de entes públicos, llamados generalmente "Actos de Autoridad".

Ahora bien, al momento en que interrelacionan esos sistemas con el Juicio de Amparo se aprecia que las características de éste se adecúan a las del sistema de defensa de la Constitución por órgano judicial. En efecto el estudio de este juicio de constitucionalidad mexicano, el Dr. en Derecho Alberto del Castillo del Valle aprecia lo siguiente:

1. El Amparo es un proceso a través del cual se pretende anular actos de autoridad contra ventores del orden constitucional, por lo que adquiere cabalmente la condición de medio de defensa constitucional.
2. Del Amparo conocen los Tribunales de la Federación, sin que otro órgano distinto a ellos pueda entrar al estudio de control de la constitución, mediante la substanciación del juicio de garantías.
3. La substanciación del Juicio de Amparo estará condicionado a que la persona afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad promueva ante el Tribunal Federal, demandando que se otorgue la protección de la justicia de la unión, decretando la anulación del acto con el cual se inconforma.
4. En el Juicio de Amparo, se substancia un verdadero juicio.
5. La sentencia que se dicta en un Juicio de Amparo, beneficia o afecta solamente a la persona que participó en él como parte.

El Amparo es un proceso de defensa constitucional que se ventila a los tribunales federales, previa la instancia de la parte agraviada, en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio.

Destacando que en la actualidad existe una reforma, a la ley de amparo, en proceso de aprobación en darle a las sentencias de amparo que hayan declarado inconstitucional un precepto legal o una ley el

efecto general de que se pueda invocar por cualquier persona que se vea afectada por ese precepto legal o esa ley declara inconstitucional aún cuando no haya participado o intervenido en el juicio en el que se hizo ese pronunciamiento.

4.9 Naturaleza Jurídica del Amparo

Se entiende a la esencia de una institución: por ende, es menester conocer en qué consiste una institución de derecho, para poder concluir qué naturaleza jurídica tiene la misma. En materia de Amparo, sucede lo mismo, por lo que es preciso comprender previamente qué es el Juicio de Amparo. Frecuentemente se ha dicho que el Amparo es un juicio, aún cuando unas personas lo identifican como un recurso. Para determinar ese aspecto, Alberto del Castillo menciona lo siguiente: Para poder aclarar este punto y concluir cuál es la esencia y naturaleza propia del juicio de garantías, lo que hace es lo siguiente; primeramente dice: que el Juicio de Amparo admite una subdivisión, atendiendo al acto de autoridad que se impugna que es el Juicio de Amparo Indirecto y el Juicio de Amparo Directo.

Este último procede contra sentencia definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que sin ser sentencias definitivas pone en fin al juicio (Arts. 107 fracción V constitucional, 44, 46, 158 de la Ley de Amparo) el Amparo Indirecto prospera contra toda la demás gama de actos de autoridad, que pueden ser: Leyes, tratados internacionales, reglamentos administrativos, etc. (Arts. 107 frac. III y VII constitucional y 114, de la Ley de Amparo).

4.9.1 Naturaleza Jurídica del Amparo Indirecto

El Juicio de Amparo Indirecto representa un juicio que se inicia con una acción que da pauta a una formación de un expediente autónomo en el cual se desarrollan diversos actos procesales de las partes y de terceros (juez, peritos, testigos, etc.), ofreciéndose pruebas y desahogándose una audiencia en que se dirime la controversia planteada, la Autoridad Federal que resuelve el juicio de garantías bi- instancial es el Juez de Distrito.

Contra la sentencia que se dicte en este juicio procede el recurso de revisión a lo cual se da pauta a una segunda instancia la cual es resuelta por el Tribunal Colegiado de Circuito.

4.9.2 Naturaleza Jurídica del Amparo Directo

El Amparo Directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pusieron fin al juicio, por lo que la autoridad responsable ha entrado al análisis de una controversia judicialmente planteada y la ha dirimido, promoviéndose el Amparo contra la resolución dictada por esa autoridad con facultades jurisdiccionales. Así pues, el Tribunal de Amparo se limita a analizar si hubo apego con el texto de la ley secundaria o si por el contrario, se contravino esta, afectándose así la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la ley máxima.

CAPITULO QUINTO

PARTES EN EL JUICO DE AMPARO

5.1 Concepto de Parte

Parte procesal (*Strictu sensu*), es la persona que interviene en un juicio, en defensa de un interés propio, que se encuentre en litigio: Es la persona jurídica que participa en el juicio, con el fin de defender sus intereses jurídicos, procurando el dictado de una sentencia definitiva en que le reconozca ese derecho y se condene a la contraria a respetarlo.

La parte tiene la posibilidad de desarrollar diversas conductas ante el juzgador, tales como instarlo para que dirima la controversia, ofrecer pruebas que tiendan a formar en el ánimo del juez un criterio sobre su acción o las excepciones hechas valer, merced a lo cual se dicte sentencia a su favor, promover y substanciar los recursos que contra las resoluciones emitidas por el juez prosperen, etc.

La persona que interviene en un juicio con la calidad de parte, se distingue de los terceros a juicio, quienes no defienden ningún interés en el negocio y son ajenos al mismo. (Juez, Secretario, Testigos y Peritos).

Las partes en un proceso pueden intervenir por sí mismas o a través de sus apoderados, mandatarios o autorizados, estas personas tienen legitimación procesal, pero carecen de interés jurídico propio en el negocio, que les permita ser considerados como parte material en el proceso respectivo.

La doctrina hace referencia a dos tipos de partes procesales, que son la parte material y la parte formal. Es parte material la persona que litiga un asunto, es decir la persona que tiene un interés en juego, ya sea que actúe por sí misma o por medio de algún apoderado o

representante, en tanto que la parte formal es la persona que sin tener en juego un interés en un juicio, participa en este en representación de otro sujeto.

5.2 Partes en el Juicio de Amparo

Las partes en el Juicio de Amparo son las siguientes (Art. 5 de la Ley de Amparo).

- a) El Quejoso, (actor en el juicio de garantías).
- b) Autoridad Responsable. (Demandado en este juicio son dos).
 - 1. Ordenadora, y
 - 2. Ejecutora
- c) Tercero Perjudicado. (Que no tiene la condición de demandado, defiende un interés formando con la autoridad responsable una especie de litis consorcio pasivo).
- d) El Ministerio Público Federal.

Todos estos sujetos tienen en su favor los derechos procesales como ofrecer pruebas, intervenir en la audiencia constitucional alegando, interponer recursos, etc. Siendo menester que previamente hayan acreditando su personalidad en el juicio.

5.2.1 Quejoso

Quejoso para Alberto del Castillo es "el sujeto que teniendo la calidad de gobernado y que haya resentido los efectos de un acto de autoridad en su esfera jurídica, insta a un Tribunal de la Federación para que entre al estudio de la constitucionalidad de ese acto, y previa la substanciación del juicio, dicte sentencia"²⁸, es decir que el individuo al cual la autoridad ya sea Municipal, Estatal, Federal o Administrativa viole sus garantías individuales, éste al interponer la demanda de garantías será el quejoso.

El quejoso es el titular de la acción de Amparo, que al ejercitarla hace entrar en función al aparato jurisdiccional federal encargado de velar por el respeto de la Constitución. Este es un gobernado, que es la persona que puede ser agredida en su patrimonio por un acto de autoridad. El Amparo se ha creado a favor de los gobernados exclusivamente.

"En el sistema jurídico nacional existen las siguientes clases de gobernados:

1. **Personas Físicas.-** Todo ser humano.
2. **Personas Morales de Derecho Privado.-** las sociedades civiles, asociaciones civiles y sociedades mercantiles.
3. **Personas Morales de Derecho Social.-** ejidos, comunidades agrarias y sindicatos sean de patrones o de trabajadores.

4. **Personas Morales de índole Religiosa o Derecho Eclesiástico.-** las iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas.
5. **Personas Morales de Derecho Político o Electoral.-** en este grupo se incluye a los partidos y agrupaciones políticas.
6. **Personas Morales Oficiales.-** los entes públicos u oficiales Pueden tener ante un órgano de gobierno la calidad de gobernado. (Cuando se promueve un juicio ordinario civil en contra de la Federación, la cual será gobernada frente al Juez de Distrito).
7. **Personas Morales de la Administración Pública Descentralizada, las empresas de participación estatal, los fideicomisos y en general, cualquier ente que integre la Administración Pública Descentralizada, Federal o Local."**²⁹

Todos esos sujetos tienen la calidad de gobernados, por lo que es dable que al presentarse un acto de autoridad lo impugne ante el ejercicio de la acción de Amparo.

"Esta parte procesal recibe el nombre de quejoso atendiendo a que la demanda de amparo es una queja. La Ley de Amparo lo denomina como "Agravado" o como "Quejoso"³⁰ siendo esta última la denominación correcta, pues la expresión de agraviado representa a la persona que ha sufrido una lesión en su patrimonio.

29 DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto Op. Cit. P. 111

30 ÍDEM

5.2.2 Autoridad Responsable

"Es un ente público que ha emitido y/o ejecutado un acto de autoridad que lesiona o agravia al gobernado que promueve la demanda de amparo"³¹ este sujeto puede ser considerado en el Juicio de Amparo como la parte demandada y es a quien se le atribuye o imputa un acto de autoridad que lesiona al gobernado en su patrimonio de lo anterior se desprende que la autoridad responsable tiene que ser, forzosamente, un órgano de gobierno o un organismo público descentralizado; nadie que tenga esa calidad, puede ser considerado como autoridad para efectos del Amparo.

Por otro lado, a ese ente se le imputa la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, entendiendo por tal a la conducta de carácter positivo, negativo u omisivo, que se atribuye a un ente público. Por acto de autoridad lo podemos entender como al acto que emana de un órgano de gobierno u organismo público descentralizado en funciones de órgano de gobierno actuando frente a los gobernados.

5.2.3 Tercero Perjudicado

Es un sujeto que tiene la calidad de parte procesal en Amparo, es el tercero perjudicado (correctamente, tercero interesado), pudiendo llegar a no existir este sujeto en un juicio de garantías. Pero cuando existe, debe ser llamado a juicio para defender sus intereses, por lo que el quejoso debe mencionar en la demanda quien es ese sujeto, para que pueda ser emplazado al juicio de garantías y en caso de que el quejoso no señale su domicilio, se le emplazará por edictos a costa del

31 Ibidem. p. 113

mismo, previa búsqueda que con relación a esa persona, el juez ordene hacer (Art. 30, Frac. I, de la Ley de Amparo.)

El Tercero perjudicado es la persona que se ve favorecida con motivo de la emisión y/o ejecución del acto reclamado y que, en esas condiciones, comparece al Juicio de Amparo en defensa de sus derechos adquiridos con motivo del acto reclamado por el quejoso, procurando que se dicte una sentencia en que se sobresea el juicio o se niegue la protección de la Justicia Federal, por tener interés en la subsistencia del acto reclamado.

El interés que tiene esta parte procesal, consiste en que no se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado, permitiendo con ello su subsistencia y el surtimiento de sus efectos, por lo que el interés es diametralmente opuesto al del quejoso.

Existen diversas hipótesis de tercero perjudicado, dependiendo la materia propia de amparo, como se verá enseguida, transcribiendo previamente el texto del Art. 5 Frac. III, de la Ley de Amparo.

Art. 5 Son partes en el Juicio de Amparo:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

El ofendido o las personas que, con forme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los Juicios de Amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad.

La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide Amparo cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En un Juicio de Amparo promovido en materia procesal o judicial puede ser civil, familiar, administrativa, fiscal, agraria o laboral, siempre y cuando no sea penal, la contraparte del quejoso tendrá la calidad de tercero perjudicado. Pero en el amparo penal, existe el tercero perjudicado siempre y cuando se impugne una resolución emitida dentro de algunos de los siguientes incidentes:

- De responsabilidad civil de la comisión del ilícito; y,
- De reparación del daño.

En ambos casos será tercero perjudicado el ofendido, la víctima o la persona que tenga derecho a la reparación del daño.

5.2.4 Ministerio Público Federal

El Ministerio Público Federal es parte en el Juicio de Amparo, debido a que en las primeras Leyes de Amparo, su antecesor, el Promotor Fiscal, era quien defendía la constitucionalidad del acto de

autoridad responsable, sin que a esta se le reconociera la calidad de parte.

Actualmente el Ministerio Público Federal tiene "la calidad de parte en el Juicio de Amparo"³², y su función en este proceso consiste en vigilar el respeto a los principios de constitucionalidad y de legalidad y procurar la pronta y expedita substanciación del juicio de garantías.

32 DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto Op. Cit. p. 124

CAPÍTULO SEXTO

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO

6.1 Concepto de Notificación

"Se entiende por Notificación al acto procesal que desarrolla un servidor público (actuario o empleado del juzgado), el cual hace del conocimiento de las partes en el juicio el contenido de una resolución, a fin de que sepan cuál es el avance del juicio proceso."³³

Gracias a las notificaciones es factible que las partes estén en aptitud de defender sus derechos e intereses en un Juicio, al tener el conocimiento del avance del mismo, pudiendo activar al órgano jurisdiccional para que substancie en todas sus partes ese proceso, y, en su caso, puedan inconformarse, vía la promoción del recurso procedente, cualquier actuación que les agravie.

6.2 Tipos de Notificaciones

En el juicio de garantías existe una diversidad de formas en que se pueden realizar las notificaciones, que en sí son las que se practican también en las diferentes materias del derecho, pero dentro del Juicio de Amparo se encuentran las siguientes:

1. Notificaciones Personales.
2. Notificaciones por Lista.
3. Notificaciones por Correo.
4. Notificaciones por Oficio.
5. Notificaciones por Telégrafo.
6. Notificaciones por Exhorto y por Despacho.
7. Notificaciones por Edictos.

33 DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo. Ed. Alma, México segunda edición 2002. p. 33

6.2.1 Notificaciones Personales

"Es aquella que se practica precisamente con la persona interesada en el asunto o con quien ésta se ha autorizado para que reciba notificaciones en su nombre"³⁴ (Art. 27 de la Ley de Amparo). Se realiza entregando a la parte procesal a quien se practica, copia de la resolución o un extracto de la misma, dentro de un papel que se llama cédula.

La persona que practica la notificación debe cerciorarse de que la práctica con la persona buscada, asentado los pormenores de esa notificación dentro de un documento que se le llama "razón" y en la que se debe especificar con claridad el lugar donde se constituyó la fecha en que se practicó, la persona con quien entendió esa diligencia y si dicha persona firmó de recibido o se negó a ello.

Al respecto el Art. 30, Fracción I de la Ley de Amparo establece los siguientes lineamientos para que se practique la notificación personal:

- 1 El notificador buscará a la persona a quien deba notificar, para que practique directamente con ella la diligencia.
- 2 Si no lo encontrare, le dejará citatorio para que los espere dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- 3 Ese citatorio se dejará a los parientes, empleados o domésticos del interesado y si estos se negaren a recibirlo o la casa estuviere cerrada, el actuario podrá dejar adherido a la

puerta de ese inmueble, el citatorio respectivo. (Art. 312 del CFPC).

- 4 Para que el notificador (actuuario) deje el citatorio, es indispensable que previamente quede cerciorado de que el lugar donde se constituye es el de la persona a quien busca.**
- 5) El citatorio debe contener una síntesis de la resolución.**
- 6) A la hora en que el actuuario haya citado al interesado, deberá regresar y buscarlo para entender la diligencia personalmente con él.**
- 7) Sí el interesado no espera al actuuario, entonces la notificación se hará por lista, siendo indispensable que de todo lo anterior, el actuuario levante razón con la cual dé vista al juez.**

Si en autos no consta domicilio de la parte por notificar, se dan los siguientes planteamientos:

A. Tratándose del quejoso, se le notifica por lista.

B. Al tercero perjudicado, se le buscará en los bancos de datos y si no se le encuentra, entonces la primera notificación se le hará por edictos, a costa del quejoso (Art. 30 Frac. II, de la Ley de Amparo).

6.2.2 Notificaciones por Lista

En todos los órganos que integran al Poder Judicial de la Federación y que conocen del Juicio de Amparo, hay una lista en que se publicó toda resolución emitida en cada Juicio de Amparo.

Tales listas se dividen en cuatro apartados que contienen los siguientes datos (Art. 28 Frac. III de la Ley de Amparo):

1. Número de Juicio o incidente
2. Nombre del Quejoso
3. Autoridad Responsable
4. Síntesis de la Resolución que se notifica

Aunado a esos puntos, debe mencionarse la fecha de la resolución por notificar y al final de la lista, la fecha de la misma, a fin de determinar cuándo se practicó la notificación correspondiente.

6.2.3 Notificaciones por Correo

En el Juicio de garantías pueden practicarse notificaciones por medio de correo, para lo cual el empleado del Tribunal que esté conociendo del juicio del que emana la notificación, constituye en la oficina de correos de la localidad donde resida el Juzgado Federal de mérito.

Esta notificación debe hacerse por medio del correo certificado teniéndose por practicada en la fecha en que sea entregada la pieza de correos en el domicilio de la parte por notificar, la práctica de este tipo de notificaciones es obligatoria para las oficinas de correos y su servicio es gratuito (Art. 23, de la Ley de Amparo).

6.2.4 Notificaciones por Oficio

Se hace a las autoridades responsables, importando el oficio un documento en que se contiene el texto de la resolución que ha de notificarse. La notificación por oficio se hace exclusivamente a las autoridades que tiene su residencia en la misma ciudad donde se ubica el Tribunal de Amparo (Arts. 28 Frac. I y 29, Frac. II, de la Ley de Amparo).

6.2.5 Notificaciones por Telégrafo

Deben practicarse acudiendo el empleado del Juzgado Federal a la oficina de telégrafos de la población donde tenga su asiento el Tribunal del conocimiento del juicio, teniéndose por practicada la notificación correspondiente el día en que la parte a quien se vaya notificar, reciba el telegrama.

Las notificaciones por telégrafo que se practiquen en "casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación", serán gratuitas pudiendo practicarse también a petición del interesado, pero en este caso, esta deberá cubrir el importe de la notificación (Arts. 23 y 31, de la Ley de Amparo).

6.2.6 Notificaciones por Exhorto y por Despacho

Se dan cuando una parte en un juicio no radica en la misma localidad donde se substancia éste y, por tanto, el juez carece de jurisdicción en esa localidad, no pudiendo practicar por conducto del actuario adscrito a ese juzgado, la notificación personal. En estos casos, solicita al juez competente en la población donde se encuentra

la parte o el tercero, que le haga de su conocimiento determinada resolución judicial.

La diferencia entre notificación por exhorto y notificación por despacho, radica en que la primera se actualiza entre jueces de la misma jerarquía (Jueces de Distrito), en tanto que la segunda se da entre jueces de diversa condición (Juez de Distrito y Juez del Fuero común).

En Amparo, este tipo de notificación se practica cuando el quejoso está privado de su libertad personal y no tiene representante, residiendo en una localidad diversa a la del Juez de Amparo (Art. 30, Frac. II, de la Ley de Amparo).

6.2.7 Notificaciones por Edictos

Cuando se desconoce el domicilio de una parte y obstante su búsqueda, no se tienen datos sobre el mismo, el emplazamiento respectivo deberá hacerse por edictos, que son publicaciones en periódicos de circulación en la ciudad donde se lleve adelante el juicio y se tiene la presunción de que ahí vive esa persona.

Este supuesto se da con relación al emplazamiento al tercero perjudicado, cuando no se conoce su domicilio ni se han obtenido datos para localizarlo. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles. (Art. 30 Frac. II, de la Ley de Amparo).

6.3 Notificaciones a las Partes en Amparo Indirecto

En el Amparo debe hacerse del conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones que en él se dictan, a más tardar al día siguiente en que se pronuncien. (Art. 27, de la Ley de Amparo).

En el Juicio de Amparo pueden practicarse notificaciones de las especies ya mencionadas, procediendo cada una de ellas dependiendo el tipo de Amparo que se está substanciado y la parte por notificar.

Cuando el Juicio de Amparo se encuentra en trámite ante el Juzgado de Distrito, se observan las siguientes reglas en materia de notificaciones:

6.3.1 Quejoso

Si el quejoso está privado de su libertad personal, las notificaciones deben hacerse personalmente, a menos que:

- 1 No radique en el lugar del juicio, debiendo practicarse la notificación por medio de exhorto o despacho.
- 2 Que haya autorizado personas para recibir notificaciones.
3. Que tuviese representante legal o apoderado (Art. 28 Frac. II de la Ley de Amparo).

En caso de no estar detenido se le notifica, por medio de lista que debe fijarse a primera hora de labores del juzgado del día siguiente de la resolución por notificar, en lugar visible (Art. 28 Frac. III, de la Ley de Amparo). A menos que se trate de un requerimiento o de una

prevención, así como del auto que desecha la demanda de amparo, o del que admite una de las pruebas que deben de ser anunciadas con cinco días de anticipación al día de la celebración de la audiencia constitucional (Testimonial, Pericial o inspección ocular) casos en los que, la notificación deberá practicársele personalmente (Art. 30 de la Ley de Amparo).

6.3.2 Al Tercero Perjudicado

En caso de que sea una autoridad, las notificaciones se le harán por medio de oficio, que deberán entregarse en su residencia si es que esta se encuentra en la misma localidad donde tiene su asiento el Juzgado Federal, pues de lo contrario, las notificaciones se le harán por correo certificado con acuse de recibo (Art. 28 Frac. I de la Ley de Amparo).

Si el Tercero Perjudicado no es un órgano de gobierno, la primera resolución que recaiga en el Juicio de Amparo debe notificársele personalmente (Art. 30, de la Ley de Amparo). Si se desconoce su domicilio, el juez requerirá al quejoso que lo proporcione y si éste lo ignora, entonces se hará la búsqueda de dicha persona en los bancos de datos de una autoridad policiaca o del Instituto Federal Electoral o pidiendo informes a la propia autoridad responsable.

Si no se encuentra el domicilio de este sujeto entonces la primera notificación se hará por medio de edictos, a costa del quejoso (Art. 30, Frac. II, de la Ley de Amparo). Las demás notificaciones se le harán por lista, salvo que se trate de algún requerimiento o que se haya ofrecido la prueba testimonial, pericial o de inspección ocular por alguna otra de las partes procesales.

6.3.3 A la Autoridad Responsable

A las autoridades responsables que tengan su domicilio en la misma población donde se ubica el Juzgado de Distrito, se le debe notificar por medio de oficio, el cual se entregará en sus oficinas (Art. 28 Frac. III de la Ley de Amparo).

6.3.4 Al Ministerio Público Federal

A esta última parte procesal se le notifica por medio de lista. (Art. 28, Fracc. III de la Ley de Amparo).

6.4 Notificaciones a las Partes en Amparo Directo y en Revisión.

Las reglas que imperan en Amparo Directo, rigen también para el Amparo Indirecto, rigen también para el Amparo Indirecto del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que se estudian conjuntamente.

Las reglas relativas a la forma de notificar a los quejosos y a los terceros perjudicados, que imperan en Amparo Indirecto en primera instancia, no difieren con relación a las notificaciones que deben practicarse en los Juicios de Amparo en revisión o en Amparo Directo (Art. 29, Frac. III, de la Ley de Amparo).

A) A las Autoridades Responsables o que tengan la condición de Tercero Perjudicado.

A dichos órganos de gobierno se les notifica "por oficio, por correo en pieza certificada con acuse de recibo" cualquiera de las siguientes resoluciones (Art. 29, Frac. I, de la Ley de Amparo):

- 1 El auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda de amparo.
- 2 El auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta el escrito de recurso.
- 3 El auto que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito.
- 4 Los autos de sobreseimiento.
- 5 Las sentencias definitivas dictadas por esos órganos.

Al practicarse esa notificación, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito deberán anexar copia de la resolución por notificar.

B) Al Ministerio Público Federal

La Suprema Corte de Justicia debe notificar por oficio al Procurador General de la República, la primera resolución que recaiga en los juicios de su competencia (Art. 29, Frac. II, de la Ley de Amparo).

Los Tribunales Colegiados de Circuito notifican por medio de oficio al Ministerio Público Federal adscrito a los mismos, el primer auto que recaiga en los juicios de su competencia (Art. 29, Frac. II, de la Ley de Amparo).

Todas las demás notificaciones se hacen por medio de lista (Art. 29, Frac. II, de la Ley de Amparo).

CAPITULO SEPTIMO

REFORMA AL ARTICULO 30 DE LA LEY DE

AMPARO

7.1 Propuesta de Reforma al artículo 30 de la Ley de Amparo en su Fracción Segunda

Como ya se vio en capítulos anteriores de este trabajo, en el cual se observo, el análisis del artículo 17 Constitucional que dice...

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre Justicia por Tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil..."

Así como las garantías individuales que éste consagra a favor de los gobernados, en la cual entre otras cosas hace referencia a la "prohibición de las costas judiciales", que es el pago que se tenga que hacer para poder obtener el servicio de Los Tribunales Federales como de los comunes, que se traduciría a la gratuidad de la impartición de

justicia en el Estado mexicano, ya que en la mayoría de los casos gente que cuanta con pocos recursos se encuentra con una barrera para poder tener acceso a la impartición de justicia.

"Se mencionó en un capítulo especial en el cual se observó el procedimiento en el Juicio de Amparo, donde se vio la forma procesal en que debe ser llamado a juicio el Tercero Perjudicado en dado caso de que se desconozca su domicilio para realizar tal llamado", el cual consiste en realizar la notificación a través de edictos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación así como en el periódico de mayor circulación donde se está llevando acabo el juicio de garantías, dichas publicaciones serán a costa del quejoso, teniendo éste el riesgo de que en dado caso de no cumplir con ese requisito se sobresea el Juicio Constitucional, lo cual se encuentra establecido en el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Artículo 30. - no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores la autoridad que conozca del Juicio de Amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación". . .

II.- cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del Tercero Perjudicado o persona extraña a juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito V, CAPITULO SEXTO, correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a

pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien la aplicación de lo consagrado en el artículo constitucional en mención no se da en la práctica profesional toda vez que el pago de los edictos los realiza el quejoso, no aplicándose la garantía de gratuidad.

A lo anterior es necesario puntualizar que en todo procedimiento judicial, llámese juicio ordinario, especial o el propio juicio de garantías debe velarse por mantener los principios de igualdad y equilibrio procesales.

Esto es, al acudir a promover un juicio o procedimiento judicial generalmente se hace porque el particular, el gobernado, el órgano gubernamental o el ente físico o jurídico de que se trate no ha podido obtener el reconocimiento o el respeto de sus derechos que le permitan ejercerlos debidamente sin más limitante que el derecho de terceras personas establecido y previsto por la ley.

Al no obtener el respeto y reconocimiento de sus derechos frente a terceras personas, ya sean privadas, públicas, sociales, agrarias, municipales, estatales o federales se ve en la necesidad de promover ante los órganos jurisdiccionales el respeto, salvaguarda y cumplimiento de sus derechos y muchas veces esa falta de reconocimiento y ese no respeto a sus derechos es derivada de diversas desigualdades ya sea políticas, jurídicas, sociales e inclusive económicas.

Es decir puede deberse a que precisamente esa persona o ente, físico o jurídico, que no respeta los derechos de terceros, cuente con mayores y mejores recursos, políticos, jurídicos, sociales e inclusive de carácter económico y cuando una persona se ve afectada en su esfera jurídica porque otra no le hace entrega de un bien o de un objeto, no le paga una prestación en dinero o en especie, no hace una determinada conducta o no se abstiene de realizar cierta y determinada conducta para evitar causar perjuicio a la persona afectada es que se promueve una acción ante las diversas instancias, ya sean administrativas o judiciales.

Al acudir a una instancia administrativa siempre se está ante la presencia de un órgano de gobierno que tiene la facultad de decidir sobre los aspectos y peticiones planteadas por el accionante de esa intervención, la cual puede versar sobre aspectos relacionados con peticiones de otorgamiento de autorizaciones, permisos, entrega de derechos, exenciones, licencias, pagos, devoluciones al petitionario de dichas acciones y que puede llegar a estar relacionado con derechos de terceras personas, aparentemente ajenas, en principio pero que el órgano gubernamental debe siempre tomar en consideración y respeto cuando las circunstancias especiales del caso haga necesario llamar o mandar llamar a dichas terceras personas.

También puede suceder que una persona se vea afectada en su esfera jurídica por clausuras, imposición de sanciones, multas, restricciones, reparaciones a su cargo, señalamiento de abstención de realizar ciertas y determinadas acciones ordenadas por órganos gubernamentales que actúan como consecuencia de peticiones, quejas o denuncias de terceras personas y que al pretender sancionar o limitar el actuar de un gobernado como resultado de la petición de otro gobernado se ve en la necesidad de mencionar a esa tercera persona

peticionaria de la aplicación de dichas sanciones o limitaciones administrativas frente al gobernado a sancionar.

También puede darse el caso de que el órgano gubernamental investido de facultades de investigación realice y determine la aplicación de sanciones, multas impuestos, contribuciones, clausuras, suspensiones de actividades hacia los gobernados sin la necesidad de mediar petición de tercera persona alguna pero, que al momento de la aplicación y ejecución de esas determinaciones, se llegue a afectar a terceras personas extrañas a la aplicación de esas determinaciones gubernamentales.

A esa decisión que emita ese órgano gubernamental, ya sea que la haya emitido por accionar de petición de parte interesada o lo haga en ejercicio de sus facultades de comprobación y verificación, y por venir precisamente de un órgano gubernamental se le denomina ACTO DE AUTORIDAD.

En contra de ese ACTO DE AUTORIDAD el gobernado afectado por la aplicación del mismo, en varios casos tiene a su alcance el promover juicios o recursos de naturaleza administrativa encaminados a modificar, o cancelar la aplicación de esos ACTOS DE AUTORIDAD esos procedimientos generalmente se denominan RECURSO DE REVOCACION o REVISION.

Ahora bien, es de señalar que en contra del acto de autoridad, el gobernado, si bien es cierto tiene a su alcance el recurso de revocación o revisión, también lo es que dicho recurso es, en la mayoría de los casos, OPTATIVO, es decir, el gobernado afectado por el acto de autoridad puede elegir entre recurrir, atacar o impugnar ese acto de autoridad que afecta su esfera jurídica a través del RECURSO DE

REVOCACION ante la propia entidad o autoridad gubernamental de la que proviene el acto de autoridad a recurrir o bien promover el **JUICIO DE NULIDAD** ante los tribunales administrativos, ya sean locales o federales, y en caso muy extremo o que lo considere oportuno y procedente, el gobernado puede promover o intentar el **JUICIO DE AMPARO** o de **GARANTIAS** en contra del acto de autoridad que vulnere o lesione su esfera jurídica.

Cualquiera que sea el caso, llámese **RECURSO DE REVOCACION**, **JUICIO DE NULIDAD** o **JUICIO DE AMPARO** siempre se estará ante la presencia de la impugnación de un acto de autoridad cuya aplicación, modificación o cancelación del mismo puede afectar intereses o derechos de terceras personas distintas a la entidad gubernamental emisora del acto de autoridad impugnado y del gobernado mismo accionante de esos procedimientos.

Los recursos de **REVOCACION** administrativa tienen como objetivo, por parte del gobernado afectado, buscar que el **ACTO DE AUTORIDAD** que da origen al mismo sea cancelado o modificado en su aplicación, argumentando, casi siempre, falta de motivación y fundamentación y en todos los casos el no respeto a la garantía de audiencia y en todos ellos violación a los principios de legalidad, igualdad y falta de certeza jurídica.

Estos recursos de revocación o revisión en la mayoría de los casos se deben interponer ante la propia entidad gubernamental que emite el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del gobernado lo que implica, para el gobernado afectado, que casi siempre se confirma el acto de autoridad recurrido sin modificaciones ni limitaciones de ninguna especie.

En cambio el **JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVA** se promueve ante un órgano jurisdiccional administrativo con independencia y autonomía distinta a la de la autoridad o entidad gubernamental emisora del acto de autoridad recurrido. Ese juicio de nulidad siempre se promueve a instancia de parte afectada que en la mayoría de los casos es un gobernado, persona física o moral, particular sin descartarse que en otros casos, puede ser accionado por otra entidad gubernamental que se vea afectada en su esfera jurídica por decisiones emitidas por otra autoridad o entidad gubernamental y que en ese caso dicha entidad gubernamental promueve el juicio de nulidad administrativa encaminado a la cancelación o modificación del acto de autoridad recurrido.

En ambos casos puede darse la existencia de una persona a la que la decisión de fondo que se dicte en el recurso de revocación o en el juicio de nulidad administrativa afecte sus derechos o intereses personales, a esa persona, distinta del accionante del juicio o recurso y distinta de la entidad gubernamental emisora del acto de autoridad recurrido se le conoce como **TERCERO PERJUDICADO**, como ya se ha visto con anterioridad.

Ese Tercero Perjudicado puede o no haberse llamado a procedimiento o juicio administrativo desde el recurso de revocación o desde que se promovió o inició el juicio de nulidad administrativa, también pudo no haberse llamado jamás a dirimir sus derechos.

También es común en materia de procedimientos administrativos que los mismos se inicien a partir de una denuncia o queja ciudadana y que jamás se proporcione ni el nombre del tercero perjudicado o de la persona extraña a juicio y mucho menos se proporcione su domicilio por parte de la entidad gubernamental que haya emitido el acto de

autoridad que se recurra en procedimiento de revocación o juicio de nulidad administrativa.

Agotados los procedimientos y juicios anteriormente mencionados, el gobernado puede llegar a ocurrir ante la Justicia Federal para recurrir el acto de autoridad que afecta su esfera jurídica o inclusive, desde un principio haya interpuesto el juicio de garantías sin agotar el recurso de revisión ni el juicio de nulidad administrativa cuando así lo pueda permitir la ley del acto que se recurre y lo prevenga en ese sentido la propia Ley de Amparo.

Sea cual fuere el motivo por el que se llega al juicio de garantías y exista la necesidad de mandar llamar a juicio de garantías al tercero perjudicado y si se desconoce su domicilio, después de agotar la investigación del mismo por parte del Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio de garantías se deberá ordenar el emplazamiento del Tercero perjudicado o de la persona extraña a juicio por medio de la publicación de edictos.

En este caso de procedimientos de origen administrativo el gobernado, común y corriente, tiene una desventaja frente a la entidad gubernamental que emite el acto de autoridad a recurrir, la desventaja consiste primordialmente en que la autoridad emisora del acto a recurrir cuenta con todo el aparato gubernamental, ya sea municipal, estatal o federal y el gobernado no tiene el acceso a lo que representa el aparato gubernamental, es decir, el propio ente gubernamental emisor de dicho acto de autoridad a recurrir a través del presupuesto y la asignación de recursos derivados de los impuestos puede cubrir cualquier publicación de edictos cuando sea a su costa dicha publicación, en tanto que el gobernado, carente de recursos económicos se verá imposibilitado de realizar esa publicación y

mientras no se lleve a cabo el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado o de la persona extraña a juicio el recurso de amparo no proseguiría convirtiéndose en denegación de administración de justicia.

En los procedimientos derivados de juicios laborales el legislador en la Ley Federal del Trabajo, sabedor de las desigualdades económicas, políticas y sociales existentes entre el trabajo y el capital, establece un mecanismo de “compensación” por medio del cual se establece una serie de actos gratuitos a favor del trabajador como son el pago de peritos, copias y diversas actuaciones y diligencias que el trabajador por la falta de recursos se vería imposibilitado de cubrir, sin embargo cuando el trabajador al tener la necesidad de acudir a la justicia federal por que se haya emitido un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica y en el mismo haya que mandar llamar a juicio de garantías a una persona como tercero perjudicado y no se conozca el domicilio de dicho tercero perjudicado, esa gratuidad contemplada por la Ley Federal del Trabajo, desaparece ya que la Ley de Amparo no prevé esa situación en el *artículo 30 de la Ley de Amparo en su fracción II* ya que no hace distinción alguna entre el capital y el trabajo y mucho menos entre el trabajador quejoso y la autoridad emisora del acto de autoridad recurrido en vía de amparo lo que genera una desigualdad de oportunidades nulificando precisamente ese espíritu plasmado por el legislador en la Ley Laboral que se desvanece y deja de surtir al acudir a la justicia federal mediante el juicio de amparo.

En materia agraria sucede algo similar, en la mayoría de los casos los quejosos son campesinos, ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios que ven afectados sus derechos agrarios por la autoridad competente en la materia y cuando acuden a dirimir sus derechos de igual forma lo pueden hacer a través de la autoridad agraria en

procedimientos internos o ante al Tribunal Agrario solicitando el reconocimiento y respeto de sus derechos agrarios lo que llega a traducirse en procedimientos y juicios agrarios en contra de una entidad gubernamental o de una autoridad agraria.

En esos procedimientos o juicios agrarios llegan a existir terceras personas físicas. Morales, sociales o agrarias que pueden verse afectadas por las resoluciones de fondo que se dicten en los procedimientos o juicios agrarios de referencia.

Cuando de las resoluciones emitidas en los procedimientos y juicios agrarios el afectado, por el acto de autoridad que se derive de los mismos, también podrá acudir a los tribunales federales, envía de juicio de garantías para que se le respeten o reconozcan sus derechos agrarios y en esos juicios de amparo deberá, invariablemente, llamarse a juicio al tercero perjudicado o a la persona extraña a juicio que pueda ser afectado por la sentencia que se llegue a dictar en el mismo para hacer valer sus derechos y si el quejoso, el peticionario de garantías no tiene el domicilio del tercero perjudicado tendrá que agotarse la investigación prevista por la *fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo* y al no conocerse dicho domicilio tendrá que emplazarse al tercero perjudicado o llamarse a la persona extraña a juicio mediante la publicación de edictos y si el quejoso carece de los recursos para pagar esas publicaciones sencillamente el juicio de amparo, en su trámite quedaría detenido por falta de recursos del quejoso traduciéndose también en denegación en la administración de justicia.

En los procesos penales cuando el procesado se encuentra interno en un centro preventivo de readaptación social o goce de su libertad bajo caución pero tenga defensor de oficio, las diligencias de peritos, copias certificadas, copias simples, desahogo de inspecciones

judiciales se harán con cargo al erario, pero si el procesado cuenta con defensor particular, no obstante se encuentre interno en algún reclusorio mientras se desahoga el juicio penal, todos los gastos de peritos, copias y cualquier diligencia correrán a cargo del propio procesado sin verificar si cuenta o no con recursos económicos suficientes y bastantes para ello, ya que el hecho de tener defensor particular no significa que necesariamente se le esté pagando honorarios a dicho defensor ya que puede darse el caso de que el mismo sea familiar, amistad o una labor de orden social encaminada a ayudar a personas encarceladas como sucede con los despachos y defensorías particulares que existen en parte de Europa y de América Latina que buscan apoyar en su defensa a personas de escasos recursos y sin cobrarles o cobrando una cuota simbólica se les proporciona defensa legal ante tribunales penales y que no por eso cuenten con medios económicos para cubrir todos los gastos y diligencias derivadas de la defensa del mismo en juicio y que en México esas defensas asistenciales no son tomadas en cuenta para apoyar económicamente a procesados con desigualdad económica y que al acudir a las autoridades o tribunales federales en petición de amparo vuelve a darse esa desigualdad y desequilibrio procesal ya que tratándose de emplazamiento a terceros perjudicados su emplazamiento, cuando es por medio de edictos, es a costa del propio procesado peticionario de garantías ya que la *fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo* no hace distinción de ninguna especie entre personas con capacidad económica y aquellas que carecen de ella, ni mucho menos de la capacidad que tiene la entidad gubernamental emisora del acto de autoridad reclamado en vía de amparo que cuenta con todos los medios del Estado frente al gobernado que se traduce en una desigualdad económica, política, social y jurídica en perjuicio del quejoso.

Peor aún cuando el acto de autoridad recurrido en vía de amparo proviene de un juicio civil la desigualdad y el desequilibrio procesal se acentúa más, puesto que es sabido que en los juicios del orden civil llámese civil propiamente dicho, del orden familiar, arrendamiento, mercantil o de cualquier naturaleza distinta a las materias administrativa, laboral, agraria o penal, al actor o demandado todo el procedimiento de abogados, peritajes, expedición de copias simples o certificadas le cuesta, es decir, si no tiene con que solventar el gasto no puede tener la seguridad del avance y acceso a la administración e impartición de justicia e inclusive, en esta materia civil, más allá de la falta de recursos económicos, ya que si se llega a promover una prueba, una diligencia que deba de pagarse o cubrirse algún gasto y el solicitante u oferente de la misma no tiene los medios económicos para la realización de dicha probanza, diligencia o expedición de documentos no lo hace dentro del plazo señalado por la ley, el procedimiento en lugar de detenerse sigue y pierde la oportunidad en juicio, por preclusión de su derecho procesal de realizar las mismas lo que se puede y llega a traducir en la imposibilidad de acceder a una correcta y gratuita administración de justicia que al agotar todas las instancias que la ley le permite para impugnar o recurrir el acto de autoridad llega la necesidad de promover juicio de amparo en contra de ese acto de autoridad, debe emplazar al tercero perjudicado y si desconoce su domicilio porque el mismo haya variado y jamás lo actualizó en el juicio primario, se deben agotar las diligencias de investigación previstas en la *fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo* y si de esa investigación se sigue desconociendo dicho domicilio se proceda a emplazar al tercero perjudicado por edictos a costa del propio quejoso que si carece de recursos económicos de igual manera jamás se realizaría dicho emplazamiento con el riesgo de que ahí termine su juicio de amparo sin jamás entrar al fondo del asunto por falta de emplazamiento del tercero perjudicado motivado

por la carencia de recursos económicos del quejoso, peticionario de garantías.

Ahora bien de todo lo anterior se ve que existe una falta de igualdad y homogeneidad en las legislaciones que regulan los procedimientos y juicios ordinarios en las materias administrativas, laboral, agraria, penal y civil y aquella proteccionista del débil económico, como lo es la laboral, que deja de serlo cuando el quejoso, carente de recursos económicos acude a los tribunales federales a promover juicio de garantías cuya ley especializada, como lo es la Ley de Amparo no toma en cuenta las desigualdades económicas de los quejosos ante las autoridades emisoras del acto de autoridad recurrido que cuentan, éstas últimas, con todos los recursos y medios que representa el poder y capacidad del Estado, ya sea a nivel municipal, estatal o federal.

Por lo anterior es necesario que el órgano jurisdiccional federal debe procurar y mantener el principio de igualdad entre las partes de un proceso ya que no hacerlo genera un desequilibrio jurídico entre las partes del juicio de amparo en perjuicio de quien carezca de los medios económicos para solventar todos aquellos o que corresponda a gastos que genera la tramitación de un juicio ante tribunales federales.

Esta igualdad debe entenderse como “el conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto en el sentido de estar en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones desde un punto de vista cualitativo que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada”)1

Es decir que siempre deben estar las partes de una misma situación y en condiciones similares una frente a otra para mantener un equilibrio jurídico, tan es así que tomando como base ese concepto existen diversas resoluciones de los Tribunales Federales en que buscan mantener ese principio de igual como posibilidad y acceso a oportunidad procesal en un juicio como se desprende de la siguiente tesis:

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Marzo de 1992

Página: 261

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. CUANDO SE QUEBRANTA. (ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS). El principio de igualdad procesal, aplicado a la admisión y desahogo de pruebas, consiste en la satisfacción de la exigencia legal de que la prueba se comunique al adversario para que se imponga de ella antes de que se produzca y una vez que esto ocurra, sea posible su control durante su producción e impugnada después de este momento. Si estas formalidades se satisfacen en el proceso, no se quebranta el principio de igualdad procesal. Lo que el principio en comento exige no es una igualdad matemática, sino una razonable igualdad de posibilidades en la producción de la prueba.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 211/91. María Isabel Pérez Núñez. 7 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.

Que si bien es cierto en ese aspecto se aplica a la oportunidad de probanza, en el caso a estudio debe aplicarse el principio de igualdad procesal... como una razonable igualdad de posibilidades...” viene y que en el presente trabajo se busca poner de manifiesto que es necesario proveer lo necesario para lograr esa igualdad que garantizaría el principio y la garantía constitucional de gratuidad de la administración de justicia al absorber el ESTADO los gastos de publicación de edictos para emplazar al tercero perjudicado en los juicios de amparo, fundamentalmente en aquellos casos en que el quejoso carezca de los recursos y medios económicos para solventar ese gasto y con ello eliminar las desventajas que pudieran existir entre el quejoso, la autoridad responsable y demás partes en el juicio de amparo a aquella persona que esté en desigualdad de circunstancias con su contraparte.

Tan es preocupante para el legislador y el propio órgano jurisdiccional de procurar una igualdad entre las partes de un proceso judicial que los propios Tribunales Federales han emitido diversas opiniones encaminadas a mantener un criterio uniforme respecto de acceder oportunamente a la administración de justicia en igualdad de circunstancias como se puede ver en la siguiente ejecutoria:

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Cuarta Parte

Página: 182

IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES. El artículo 398, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, supletorio del de Comercio, establece: "Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, deben observar las siguientes reglas... III. Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra..."; de suerte que si la responsable, al estudiar la prueba pericial rendida, considera irrelevante la omisión en que incurren tanto el perito de la demandada como el tercero en discordia, en relación con la falta de examen de una firma, no tiene razón alguna para estimar, de manera diferente, la misma omisión, al ocuparse del estudio del dictamen del perito de la actora en el juicio natural.

Amparo directo 3462/80. Laura Elena Garrido Barradas viuda de Talbot. 28 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988

Página: 330

MARCAS, NULIDAD DE. LAS PROMOCIONES DEL DEMANDADO SE RIGEN, TAMBIEN, POR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES. De la interpretación armónica de los artículos 193 y 194 de la Ley de Invenciones y Marcas, en relación con el 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles y los principios generales del derecho conducentes, se advierte lo siguiente: I. En tratándose de solicitudes de declaraciones administrativas de nulidad, si el promovente no acompaña a la solicitud todos los documentos y constancias en que funde su promoción, entre otros, obviamente el relativo a su personalidad, se le concederá un plazo de ocho a quince días para que subsane la omisión (artículo 193, párrafos primero y segundo, de la Ley de Invenciones y Marcas). II. La autoridad que tramita esos procedimientos está investida de la facultad de requerir a los interesados para que le comprueben cualquier dato que resulte necesario (artículo 194, párrafo tercero, de la

Ley de Invenciones y Marcas); y III. Complementariamente, debe decirse que son reglas generales de todo procedimiento las de que: a) en presencia de una demanda irregular se debe prevenir al interesado para que la corrija (artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles); b) la omisión de justificar la personalidad constituye una irregularidad de la promoción y da lugar al requerimiento correspondiente (tesis jurisprudencial número 202, consultable en la página 325 del Tomo común al Pleno y a las Salas, Apéndice 1917-1985, bajo el rubro: "Personalidad en el amparo, falta de comprobación de la"); c) quienes ejercen la facultad discrecional deben buscar en todo momento la igualdad de las partes contendientes (principio de equilibrio procesal); y d) "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición". Pues bien, conjugando todas esas circunstancias, es lícito considerar que la disposición expresa del artículo 193, párrafo segundo, de la Ley de Invenciones y Marcas, relativa a que cuando la solicitud de una declaración administrativa de nulidad no satisface los

requisitos de los que debe estar investida, se debe requerir al promovente para que los subsane dentro de un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días, es aplicable también en favor de titular de la marca cuya nulidad se pretende (demandado), por identidad en razón y para preservar el principio de igualdad procesal de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1052/88. Grupo Editorial Sefi, S. A.. de C.V. . 7 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Ma. del Consuelo Núñez de González.

Lo que significa que en todo tiempo se debe evitar dar ventaja a una parte sobre la otra en un proceso judicial ya que al hacerlo se vulnera precisamente esa garantía de igualdad y por ende las de seguridad, legalidad y certeza jurídicas ya que el juzgador, no nada más del Distrito Federal, sino de todos los órdenes y niveles de gobierno y entidades federativas que conforman el sistema judicial mexicano deben “Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra” y “quienes ejercen la facultad discrecional deben buscar en todo momento la igualdad de las partes contendientes (principio de equilibrio procesal)”.

Y en la especie esa imposibilidad económica para pagar edictos por parte del quejoso para emplazar al tercero perjudicado lo coloca en una estado de desigualdad jurídica frente a la autoridad responsable emisora del acto reclamado que se traduce en violación al principio y garantía de gratuidad en la administración de justicia en perjuicio del propio peticionario del juicio de garantías lo que en si mismo se vuelve

contradictorio ya que si se solicita el respeto a sus garantías una violación a dichas garantías sería precisamente ese, el que el acceso a la administración de justicia federal le sea oneroso y no gratuito.

Por otra parte es de poner de manifiesto, que para el caso de que no se llegase a emplazar por edictos al tercero perjudicado en un juicio de garantías y no se le emplazara de ninguna forma al mismo y el Juez Federal continuara con el procedimiento, el mismo, a pesar de que se llegase a dictar sentencia de fondo en el juicio de amparo correspondiente, podría ser ordenada su reposición por el Tribunal Colegiado o por la instancia superior que conociese sobre cualquier violación a dicho juicio, sin que se considere agravio al quejoso:

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Septiembre de 1991

Tesis: 3a. CXXXV/91

Página: 23

TERCERO PERJUDICADO. LA OMISION DEL JUEZ DE DISTRITO DE EMPLAZARLO AL JUICIO DE AMPARO NO PUEDE CAUSAR AGRAVIO AL QUEJOSO. De lo dispuesto por el artículo 147, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se desprende que es obligación del Juez de Distrito llamar al juicio de garantías al tercero perjudicado, lo que se justifica en atención al equilibrio procesal que debe haber entre las partes. Sin embargo, la omisión del juzgador de emplazar al tercero perjudicado y, por consecuencia, que éste no haya tenido la oportunidad de ser oído en la instancia constitucional, no puede causar agravio al quejoso en tanto que con ello no se ven menoscabados sus

derechos pues, en todo caso, la afectación se produciría al referido tercero perjudicado, situación que se previó por el legislador y estimando la natural indefensión a que se ve sujeto aquella parte que no es emplazada, fue sin duda lo que lo llevó a establecer en el artículo 91, fracción IV, de la citada ley, que el Tribunal revisor debe revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando advierta que indebidamente no ha sido oída una de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, todo lo cual permite inferir que no corresponde al quejoso invocar como agravio la deficiencia de que se trata en la medida que ningún perjuicio le acarrea.

Amparo en revisión 448/91. Manuel Gayosso Vergara. 2 de septiembre de 1991. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

Ya que la falta de emplazamiento del tercero perjudicado trae como consecuencia el retrasar el proceso de impartición y administración de justicia en perjuicio del propio quejoso como ha quedado plasmado en líneas anteriores.

La presente propuesta de reforma al artículo de la ley secundaria, es la de que el costo de las publicaciones de los edictos en materia de Amparo corran a cargo del erario de la Federación, toda vez que en el presente trabajo algunos autores hacen mención de lo costosa que es la impartición de justicia en la nación mexicana.

Se menciona que con la presente investigación se trata de conseguir la reforma de la aplicación de gratuidad consagrada en el artículo 17 Constitucional, al numeral 30 fracción II de la Ley de Amparo, en el cual el Estado realice las correspondientes publicaciones de los edictos sin ningún costo para el gobernado que

pide el Amparo y Protección de la Justicia Federal, no se le violen sus garantías individuales por los actos de autoridad que pretendan vulnerarlos.

En efecto esto es así dado que en la actualidad la publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación a costa del quejoso equivale a que pague por dicha publicación la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 m. n.), lo cual se refleja en el detrimento del patrimonio del quejoso, puesto que puede ser que el negocio principal y que es motivo de la interposición del juicio de garantías pudiera ser menor en numerario que el costo de las citadas publicaciones y tendría como consecuencia de que el quejoso se abstuviera de publicar los citados edictos.

La publicación de Edictos en el Juicio de Amparo sea gratuita para el quejoso y a costa del Estado.

Esta propuesta se encuentra fundamentada en el artículo 30 de la Ley de Amparo en su fracción II, en la cual se menciona que las notificaciones llamando a juicio al tercero perjudicado o persona extraña al mismo cuando no conste en autos su domicilio deberá realizarse la primera notificación por edictos; que será a través del periódico oficial de la federación y en uno de mayor circulación de la entidad donde se está resolviendo el asunto tal y como lo contempla el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero dentro de esta formalidad dentro del procedimiento del Juicio de Amparo no se está respetando la garantía de gratuidad la cual está plasmada en el artículo 17 de la carta magna en su párrafo segundo.

Por consiguiente, con esta propuesta se busca que la tan mencionada publicación sea a cargo de la Federación (Estado), toda

vez que dicho requisito es muy costoso y deteriora la economía del quejoso y en la mayoría de los casos no cuenta con los recursos económicos para dicha publicación, por lo tanto con el fundamento de la máxima ley se desprende que dicha publicación de edictos es una obligación del Estado y no de los gobernados y en todo caso el Juez constitucional estaría vulnerando una garantía del quejoso y su función de éste es la de vigilar la constitucionalidad de los actos de autoridad, por consiguiente el Juez de Distrito o el Colegiado de Circuito están obligados a cubrir los gastos de las tan mencionadas publicaciones, todo esto queda demostrado que la impartición de justicia en el Estado mexicano es de manera gratuita quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

El juzgador constitucional debe de estudiar la importancia del Negocio.

Dentro de la presente propuesta de reforma cabe mencionar que al tramitarse el Juicio de garantías debe de realizarse un minucioso estudio del negocio que se está llevando a cabo, todo esto para que el Juez de Distrito o Colegiado de Circuito valoren si es viable realizar dicha publicación llamando a juicio a los terceros perjudicados o personas extrañas al mismo, toda vez que el costo de las publicaciones tiene un alto costo y es incongruente que sean más costosas que el fondo del negocio, por lo que se trataría de evitar que el quejoso pudiera desistirse de su demanda de amparo y con eso ponerle fin al mismo, no pudiendo resolver satisfactoriamente su juicio en su favor.

Que el Juez constitucional o Colegiado de Circuito analicen la posibilidad económica del quejoso.

Con dicha propuesta se influiría en el ánimo del juzgador para que éste entrara al estudio socio-económico del quejoso, para averiguar si tiene las posibilidades económicas de cubrir con los gastos de las publicaciones de los edictos que marca la Ley de Amparo, y en todo caso que no cuente con esa posibilidad, ese costo sería a cargo de la Federación (Estado), y así se pueda continuar con el Juicio de garantías, por lo que en la práctica la publicación es realizada por el quejoso.

Por lo que en ocasiones lo único que se propicia es que el quejoso no cuente con suficientes recursos y en ocasiones se sobresea el Juicio de Amparo, por lo que ya no se le lleva un seguimiento al juicio por falta de recursos económicos.

Finalmente cabe mencionar que para que se pueda llegar a una sentencia dentro de un juicio constitucional, es importante que se realice la publicación de edictos a costa del erario de la Federación en todo caso que el quejoso no tenga esa solvencia, pero si éste tiene los medios deberá realizarlos bajo el riesgo de que se pueda sobreseer el mismo.

Disminuir el costo de las publicaciones de edictos en el Diario Oficial de la Federación y en el de mayor circulación donde se esté resolviendo el negocio.

Esta propuesta es muy importante toda vez que depende de que se realice o no las tan citadas publicaciones, por lo que se le solicita al Estado que valore dicha propuesta para que no tenga un costo muy elevado y pueda realizarse sin ningún problema dicha publicación de edictos en el Periódico Oficial de la Federación así como en el de mayor circulación de la entidad, todo esto el quejoso

comprobará que no cuenta con los suficientes recursos económicos para poder llevar a cabo dicha publicación.

Con esto se estaría violentando la garantía de gratuidad plasmada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, el cual es muy claro que no debe de tener ningún costo la impartición de justicia que solicita uno de sus gobernados por muy accesible que sean estos, por lo que se requiere que el juicio sea llevado conforme a derecho.

La publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación dentro del Juicio de Constitucional sea gratuita para el quejoso.

Otra propuesta que se trata de dar es de que las publicaciones que se realicen en el Diario Oficial de la Federación sea de manera gratuita para los quejosos que interpongan Juicio de Amparo, es decir que no necesariamente tiene que ser para las personas que cuenten con un bajo nivel económico, sino que éste debe de ser para todos por igual.

Por lo tanto lo que se propone es de que las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación sean de manera gratuita toda vez que dependen del Estado y las que se realicen en el periódico de mayor circulación de la entidad en que se esté resolviendo el asunto sean menos costosas, toda vez que no se podrían realizar dichas publicaciones de manera gratuita ya que estos son de particulares.

Con esto se ayudaría al quejoso para que cubra con el requisito que le marca la Ley de Amparo la publicación de los edictos, y no se vería tan afectada su economía y no tenga el temor de que se sobresea su juicio de garantías.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Con la realización de esta tesis, la cual es una propuesta abierta a las opiniones, críticas y sugerencias de todas las personas en general, sólo con su participación será posible traducir las propuestas de este proyecto. Lo que se pretende dar a conocer con la presente propuesta de tesis es la de reformar el contenido del artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo ya que en el transcurso del tiempo y de las diversas constituciones, en las cuales se observó que se buscaba otorgar derechos y obligaciones a los gobernados; gracias a la constitución de 1917, la cual se encuentra vigente y la que nos rige en la actualidad, otorga derechos los cuales se pueden ejercer frente a los órganos jurisdiccionales en caso de violación de garantías a los gobernados, por lo cual se analizó precisamente el artículo 17 constitucional en su segundo párrafo que a la letra menciona: *"TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO EN CONSECUENCIA PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES"*, buscando que en materia de amparo se aplique la garantía de *"GRATUIDAD"* en la publicación de los edictos en el caso de que se desconozca el domicilio del Tercero Perjudicado, ya que en la actualidad dichas publicaciones son costosas y las personas que buscan el amparo y protección de la justicia federal son de escasos recursos en su mayoría y si toda vez el quejoso ha depositado alguna garantía, sería más difícil cumplir con la publicación de los edictos teniendo el temor de que se pueda sobreseer el juicio de garantías, por no contar con los recursos necesarios para cumplir con ese requisito; por lo contrario para los efectos de la disposición contemplada en el artículo 23 de la Ley de Amparo en su párrafo tercero menciona que:

"Los jefes y en cargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, SIN COSTO ALGUNO PARA LOS INTERESADOS NI PARA EL GOBIERNO, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, (peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal) así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas de despacho y aún cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. . ."

Todo esto permite reafirmar la propuesta de reforma que se plantea, toda vez que en determinados casos sí se aplica la garantía de gratuidad tanto para el gobernado y el estado, pero es el caso de que en la publicación de los edictos no se pone en riesgo la privación de la libertad de un gobernado por lo que no es tomada en cuenta e importante para que se lleve a cabo de manera gratuita, no tomando en cuenta que el quejoso tenga el temor de que se pueda sobreseer el juicio de amparo y no se le administre justicia correctamente como lo refiere el numeral 17 de la ley suprema.

SEGUNDA.- Lo que se busca es la reforma al numeral 30 en su fracción II de la Ley de Amparo en el cual se establece que en caso de que se tenga que notificar por primera vez al Tercero Perjudicado o persona extraña al juicio y no conste en autos domicilio para realizar dicho acto procesal y a pesar de la investigación que haga la autoridad federal ya sea el Tribunal Colegiado de Circuito o Juez de Distrito, se desconozca el domicilio, se haga por edictos a costa del estado (Federación Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito según

sea el asunto), sin que el quejoso se preocupe por el posible sobreseimiento del juicio de amparo.

TERCERA.- Con las propuestas que se ofrecen dentro del presente trabajo se espera que se tomen en cuenta para poder dar solución al problema de las mencionadas publicaciones y no se tenga el temor de que se sobresea el negocio, por lo que el *juez constitucional valore el costo de la publicación y el valor del negocio que se está resolviendo*. Lo que se espera con esta propuesta es la de proteger el patrimonio del quejoso pero sobre todo la de aplicar estrictamente lo plasmado en nuestra ley suprema la cual otorga derechos a los gobernados de esta nación por lo que el Estado las debe de respetar en cada momento para no vulnerar esas garantías.

La propuesta que se tiene del proyecto de reforma, es de que el Estado tenga la obligación de cubrir los gastos de las publicaciones de los edictos toda vez que está contemplado en el artículo 17 de la ley suprema en su párrafo segundo, y que en realidad debe de ser de manera gratuita la impartición de justicia. Aquí se observa una barrera de acceso a la Impartición de justicia que es de tipo económico, lo cual es costosa para quien lo solicita por lo que en nuestra carta magna están prohibidas las costas judiciales, es decir, los pagos que deben realizarse por obtener un servicio de los tribunales.

CUARTA.- Finalmente la interpretación de esta garantía que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que no sólo está prohibida la erogación de dinero en calidad de honorarios o contra prestaciones a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, sino en cualquier obligación que tuvieran las partes para poder tener acceso a la impartición de justicia.

BIBLIOGRAFIA

- BURGOA O. Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Ed. Porrúa, México 1997.
- BURGOA O. Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Ed. Porrúa, México 1999.
- BURGOA O. Ignacio, "Las Garantías Individuales", Ed. Porrúa, México 29 edición.
- CARRE de Malberg, "Teoría General del Estado". Ed. Oxford, México tercera edición.
- DEL CASTILLO del Valle Alberto, "Primer Curso de Amparo", Ed. Alma, México segunda edición 2002.
- DEL CASTILLO del Valle Alberto, "Segundo Curso de Amparo", Ed. Alma, México segunda edición 2002.
- FiX Z. Héctor, "Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, México primera Edición.
- GARZA García Cesar Carlos, "Derecho constitucional Mexicano", Ed. Mc. Graw Hill, México Primera edición
- HERRERA y L. Manuel, "Estudios Constitucionales", Ed. Porrúa, México, 1998.
- IZQUIERDO M. Martha Elba, "Garantías individuales", Ed. Oxford, México primera edición.
- KELSEN Hans, "Teoría General del Derecho y del Estado", Ed. Porrúa, México primera edición.
- MEDINA Hilario, "Constitución de Apatzingan"
- MONTIEL y D. Isidro, "Estudio sobre Garantías Individuales", Ed. Alma, México primera edición.
- OVALLE José, "Garantías Constitucionales del Proceso", Ed. Porrúa, México primera edición.
- SÁNCHEZ V. Carlos, "Los Derechos del hombre en la Revolución Francesa", Ed. Porrúa, México cuarta edición.

LEGISLACION

- **"Código federal de Procedimientos Civiles", Ed. Sista, México 2002.**
- **"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada".**
- **"Ley de Amparo", Ed. Sista, México 2002**
- **"Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", Agenda de Amparo 2011.**
- **Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo", Ed. Themis, México novena edición.**

CD

Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2003. Jurisprudencia y Tesis Aisladas Junio 1917 - Marzo 2003 e Informe de Labores 2002.. Quinta a Novena Epocas, Informe de Labores de 1917 a 2002 y Apéndices de 1917 - 1954 A 1917 - 1995 CD 2.